



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. 55

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS PERMANENTES.

Fecha: Quito, Julio 15/82

SUMARIO:

I.-

INSTALACION DE LA SESION.

II.-

LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.

III.-

CLAUSURA DE LA SESION.





CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. 55

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS PERMANENTES.

Fecha: Quito, Julio 15/82.

INDICE:

I.-	INSTALACION DE LA SESION.-----	1
II.-	LECTURA DEL ORDEN DEL DIA	
	"SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE REFORMAS-	
	A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL".-----	1
	INTERVENCIONES:	
	H. BARRAGAN ROMERO.-----	3
	H. VALENCIA VASQUEZ.-----	3
	H. PICO MANTILLA.-----	4
	H. LEDESMA GINATTA.-----	4-5
	H. PICO MANTILLA.-----	5
	H. LEDESMA GINATTA.-----	8
	H. PICO MANTILLA.-----	11
	H. PICO MANTILLA.-----	13
	H. LUCERO BOLAÑOS.-----	13-14
	H. LUCERO BOLAÑOS.-----	19-20
	H. BARRAGAN ROMERO.-----	20-21
	H. PICO MANTILLA.-----	23-24
	H. GONZALEZ REAL.-----	24
	H. PICO MANTILLA.-----	25
	H. PICO MANTILLA.-----	25-26
	H. PICO MANTILLA.-----	26-27
	H. VALENCIA VASQUEZ.-----	28
	H. BARRAGAN ROMERO.-----	28
	H. PICO MANTILLA.-----	29
	H. BARRAGAN ROMERO.-----	29
	H. PICO MANTILLA.-----	30
	H. VALENCIA VASQUEZ.-----	30-31



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. 55

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS PERMANENTES

Fecha: Quito, Julio 15/82.

INDICE:

H. BARRAGAN ROMERO.	31-32
H. VALENCIA VASQUEZ.	32
H. ESPINOZA VALDIVIESO.	32-33
H. BARRAGAN ROMERO.	33-34-35
H. LUCERO BOLAÑOS.	35-36
H. VALENCIA VASQUEZ.	37
H. PICO MANTILLA.	37-38-39-40
H. BARRAGAN ROMERO.	40
H. PICO MANTILLA.	40
H. BARRAGAN ROMERO.	41
H. LEDESMA GINATTA.	41
H. CAICEDO ANDINO.	43
H. LUCERO BOLAÑOS.	43-44-45-46
H. LEDESMA GINATTA.	47
H. CAICEDO ANDINO.	48-49
H. BARRAGAN ROMERO.	49
H. LEDESMA GINATTA.	49
H. ESPINOZA VALDIVIESO.	49-50
H. GONZALEZ REAL.	50
H. CAICEDO ANDINO.	50-51
EL Sr. ASESOR DE LA COMISION.	51
H. LEDESMA GINATTA.	52
H. CAICEDO ANDINO.	53
H. LUCERO BOLAÑOS.	53-54-55
H. CAICEDO ANDINO.	58
H. CAICEDO ANDINO.	60
H. CAICEDO ANDINO.	61
H. PICO MANTILLA.	61-62



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. 55

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS PERMANENTES

Fecha: Quito, Julio 15/82.

INDICE:

EL Sr. ASESOR DE LA COMISION.-----	62-63
H. PICO MANTILLA.-----	63-64
H. VALENCIA VASQUEZ.-----	64
H. BARRAGAN ROMERO.-----	64
H. CAICEDO ANDINO.-----	64-65
H. ESPINOZA VALDIVIESO.-----	67-68
H. LEDESMA GINATTA.-----	68-69
H. ESPINOZA VALDIVIESO.-----	69
III.- CLAUSURA DE LA SESION.-----	69

ARCHIVO

...

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, bajo la presidencia del H. Sr. Ing. RAUL BACA CARDO, se instale la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las diecisiete horas treinta y cinco minutos de la tarde.

En la Secretaría actúa el Sr. Dr. Francisco Garcés Jaramillo, Secretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.

Concurren los siguientes HH. señores Representantes Miembros de las Comisiones Legislativas Permanentes:

COMISION DE LO CIVIL Y LO PENAL

H. Dr. Hil Berragán R.
 H. Dr. Manuel Valencia V.
 H. Dr. Rodrigo Borja C.
 H. Dr. Gonzalo González R.
 H. Dr. Fausto Vallejo E.



COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. Ldo. Xavier Ledesma G.
 H. Ldo. Julio Ayala Serra.
 H. Sr. Nelson Félix Navarrete.

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. Dr. Wilfrido Lucero B.,
 H. Ldo. Jorge Zambrano G.
 H. Ldo. Galo Vayas S.
 H. Dr. Severo Espinoza V.

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. Arq. Hugo Ceicedo A.
 H. Ing. Ludero Loor R.
 H. Dr. Galo Pico M.
 H. Sr. Antonio Gaviláñez V.

PLENARIO DE LAS COMISIONES, DEL 15 DE JULIO DE 1902.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Legisladores tomar asiento, para que Secretaría constate el quórum reglamentario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe el quórum reglamentario, señor Presidente.-

I

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la Sesión. El Orden del Día, Señor Secretario.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Primeró.- SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL (continuación).

EL SEÑOR PRESIDENTE: Nos quedamos en el Punto Nueve aprobado. Tocarán aprobar a partir del Punto Diez del informe. Señor Secretario, el Punto Diez del informe presentado por la Comisión.

EL SEÑOR SECRETARIO: 10.- Desde el cinco de febrero de este año se halla vigente la reforma aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, tanto para el Artículo 45 de la Ley de Elecciones como para el Artículo 15 de la Ley de Régimen Provincial. Como las elecciones de alcaldes y de la mayoría de los concejales deben realizarse en la misma fecha en las que se efectúan las de prefectos provinciales y de las mayorías de los consejos provinciales, la sesión inaugural de los consejos cantonales debe efectuarse en la misma fecha señalada para los consejos provinciales, esto es el quince de abril y el quince de octubre. Por lo tanto, el Artículo 25 del Proyecto debe decir: Artículo. El Artículo 115 dirá: "El quince de abril y el quince de octubre siguientes a la elección de sus miembros, a partir de las cinco de la tarde, los concejos de toda la República se instalarán, por derecho propio, y celebrarán su sesión inaugural o de constitución. En los concejos donde hubiere alcalde, estas sesiones estarán presididas por dicho funcionario. En los demás concejos, las presidirá el respectivo Presidente del Tribunal Jefe/et.

...

Provincial Electoral o su delegado, hasta que se elija Presidente. A falta de ellos, las precidirá el primer concejal de la lista de mayoría, de entre los que asistan". Hasta ahí el texto del Artículo innumerado para la reforma, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hasta ahí, señor Secretario, para considerar lo que la Comisión señala como indispensable para el Artículo 25. Ese es el texto que señala la Comisión, recogiendo todas las indicaciones para el Artículo 25 del Proyecto Sustitutivo, que quedó pendiente es el texto que ha sido ~~leído~~. Está en consideración de los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto propuesto por la Comisión, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 25 del Proyecto Sustitutivo. Continúa, señor Secretario, con la segunda parte del numeral Diez.

EL SEÑOR SECRETARIO; Con esta oportunidad, la Comisión hace notar que al aprobarse el Proyecto referido, en la redacción que el Plenario ha dado al Artículo 45 de la Ley de Elecciones, no ha señalado la fecha en que debe elegirse las minorías de consejos provinciales y de consejos municipales, una vez que en la redacción del Artículo 15 de la Ley de Régimen Provincial, sólo se señala la fecha hasta la que deben posecionarse las minorías de los consejeros provinciales, sin determinarse tampoco la fecha en que deben ser elegidos. Para corregir esta omisión proponemos que al final de este Proyecto de Reformas a la Ley de Régimen Municipal, se añada el siguiente Artículo, con el número que corresponda: Artículo....- Al inciso segundo del Artículo 45 de la Ley de Elecciones, publicado en el Registro Oficial numero 180, de 10 de febrero de 1962,...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario, me permito preguntar a la Sala, si los dos Artículos innumerados que continúan en el informe, y que corresponden a reformas a la Ley de Elecciones y no a la Ley de Régimen Municipal, deberían constar en este Proyecto, o ser causa a lo mejor de una reforma especial muy corta que sería preparada por la Co-

...

...

misión, a la misma Ley de Elecciones. Sobre este particular, para seguir adelante con la lectura. El Honorable Barragán.

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. En la última parte de la página siete del Proyecto, de la forma que se está conociendo, se expresa precisamente la conveniencia de que se agregue este Artículo adicional como reforma a la Ley de Régimen Municipal; a fin de no tocar otra Ley, lo que nos obligaría a un nuevo Proyecto y al tratamiento de una Ley diferente a ésta. Si aquí mismo puede figurar, y esto sería, pues, el complemento indirecto de la Ley de Elecciones en la parte en que se silenció estas fechas. Creo que aquí correspondería hacerlo, en la parte que la Sala lo considere oportuno; y así lo ha recomendado la Comisión.

EL SEÑOR PRESIDENTE: La Comisión, efectivamente, recomienda que se incluyan dentro de este texto; pero específicamente son reformas a la Ley de Elecciones, no a la Ley de Régimen municipal. Por eso es, es que la inquietud de la Presidencia plantea para que sea analizado por la Sala. Porque estos dos Artículos innumerados son reformas específicas al Artículo 45 de la Ley de Elecciones, y así esté señalado en el texto. El Honorable Valencia; y lo mismo que a la Ley, al número 64, pero de la misma Ley de Elecciones, no de la Ley de Régimen Municipal. El Honorable Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente. Las reformas a una Ley tiene que hacerse dentro de la misma. No vamos a reformar la Ley de Elecciones e introduciendo en la Ley de Régimen Municipal tal reformas. Yo creo que con más propiedad debe hacerse la reforma en tiempo oportuno a la Ley de Elecciones, y no incluir esta reforma tácita en la Ley de Régimen Municipal que estamos tratando.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creemos sinceramente que debe hacerse estas reformas, es decir el único problema es, donde se hacen; si quedan constando en la Ley de Régimen Administrativo, de la Ley de Régimen Municipal tal como está señalado, o, de lo contrario se plantean a través de la Ley --

...

...

específica. El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. Efectivamente, yo comparto con esta inquietud, en lo que se refiere al primer Artículo innumerado -- que la Comisión sugiere, creo que puede haber una solución que me voy a permitir insinuar; pero en el siguiente, que hace relación ya el ochenta y cuatro, y luego de una disposición transitoria. Ciertamente -- pues, sería mejor que corresponde a la materia propia de la reforma -- de la Ley de Elecciones; y, si es del caso, si se aprueba, como es un texto que se conoce, entiendo por primera ocasión en la Sala, tal vez podría entenderse como primera discusión de estos dos Artículos que -- podrían formar parte del eventual Proyecto de reforma a la Ley de Elecciones, haciendo un paréntesis, si se quiere, en la discusión de -- la Ley de Régimen Municipal. Porque, concretamente, aquí estamos incluyendo denominando a la Ley, como Ley de reformas a la Ley de Régimen Municipal. Pero en todo caso, señor Presidente, regreso a la primera, al primer Artículo. Lo fundamental de esta indicación, es el de que -- se diga. "las minorías se elejirán el segundo domingo de julio, asimismo cada cinco años". Entonces, señor Presidente, si estas dos líneas, sin el "asimismo" posiblemente, se colocan como último inciso -- del Artículo 115, aún en el caso, de que no se reforme la Ley de Elecciones, tendría que remitirse como Ley supletoria a esta elección de -- minoría, si es que se considere conveniente, dejaríamos solucionado -- en parte, dijéramos el problema; y luego, pues, lo que ya había expuesto con anterioridad, señor Presidente, pues, lo importante es que sigamos adelante y encontremos vías de solución para este documento -- jurídico. Gracias.

EL H. LEDERMA SINATTA:En un nuevo Proyecto para reformar las -- Elecciones. y, señor Presidente, lo que pediría; no voy hacer más argumentaciones, porque deberíamos trabajar un poco rápido, vamos muy lentos con esta Ley de Régimen Municipal, y parece que en la Ley más -- discutida, se tratar de aborrrar palabras. Así, que yo mociono --

...

...

esto, señor Presidente, para evitar una larga discusión. Esto lo podemos aprobar la próxima semana, en dos días. Lo único que pediría que lo dejemos aprobado como criterio, para que la Comisión ya tenga esto señalado para efecto de que no haya nueva discusión, cuando venga a -- discusión aquí en el Plenario.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una moción específica, que está debidamente -- apoyada, en el sentido de que, se deja estos Artículos para ser parte de un nuevo texto de reforma a la Ley de Elecciones; pero, me parece -- que sería procedente que quede aprobado como criterio también lo señalado por los señores asesores. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con este criterio, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba este criterio, y se recomienda a la Comisión este trabajo. Sin embargo pregunto al Honorable Galo Pico, si a pesar de eso mantiene su criterio de enmendar el Artículo 115 o más bien complementarlo.

EL H. PICO MANTILLA: No, señor Presidente, yo creo que como ya se va a elaborar el nuevo Proyecto, entonces, no haría falta incluir este inciso. Retiro mi proposición. Gracias. Señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Punto Once, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: 11.- El Artículo 26 del Proyecto que reforma el inciso primero del Artículo 117, ha sido ya aprobado por el Plenario. Pero, para que guarde la debida armonía con la reforma introducida al Artículo 115, debe reformarse también el inciso segundo de dicho Artículo por lo que proponemos la siguiente redacción:

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes de dar lectura a la redacción propuesta. Como este Artículo fue aprobado, tendríamos que plantear la reconsideración del Artículo 26. Los señores Legisladores, que estén con la reconsideración del Artículo 26. Se reconsidera el Artículo 26. Sírvase leer señor Secretario, el texto propuesto por la Comisión.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo 26.- Sustitúyase el Artículo 117 por el siguiente: .-"Artículo 117.- Se entenderá constituido el Consejo y tendrá su sesión inaugural, con la concurrencia del número de ediles prin--

...

...

principales señalados en el Artículo 106. Si hasta las seis de la tarde del día señalado no hubiere quórum, el Alcalde o el encargado de presidir provisionalmente la sesión, mandará sentar una acta en la que consten los nombres de los concejales concurrentes, de los que presentaron excusa para no asistir y de los que faltaron sin justificar su ausencia. En este caso, la sesión inaugural quedará diferida por veinte y cuatro horas más tarde, y a ésta se convocará a los suplentes de los principales que hubieren dejado de concurrir sin justificar su ausencia y a los suplentes de los que, habiéndose excusado, no estuvieran aún en condiciones de asistir. La convocatoria la realizará el Alcalde, el Presidente del Tribunal Provincial Electoral, o su delegado, según el caso". -- Hasta allí el texto del Artículo 26, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el texto del Artículo 26. Punto Doce, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: 12.- Al discutirse el Artículo 32 del Proyecto, -- que añade un inciso segundo a la letra g) del Artículo 165, se han considerado debidamente las Indicaciones formuladas por los HH. Tama Márquez, Barragán Romero, Borja Cavallos, Loor Rivadeneira y Espinosa Valdivieso. La reforma fue propuesta por la Asociación de Municipalidades con el propósito de evitar que la Municipalidad donante se viera en el caso de iniciar un juicio para conseguir que el inmueble donado revierta a su dominio, en los casos frecuentes en que el donatario no cumple con los fines de la donación. Pero, como se ha observado acertadamente en el Plenario, la disposición, en la forma que ha sido redactada, no cumple tal propósito, ya que si el donatario se cree perjudicado con la resolución de la Municipalidad, puede iniciar una acción judicial que deje sin efecto la cancelación de la inscripción y la reversión "ipso-jure" del dominio, que dispone en la primera parte del Artículo. También se ha observado que no hay uniformidad entre los plazos previstos en la letra p) del Artículo 164, y la reforma de la letra g) del Artículo

...

...

culo 165, pues mientras en la primera se prevén los plazos de cinco y de dos años para que pueda revocarse la donación, en la reforma se dispone que la Municipalidad determine el plazo en la respectiva escritura de donación. Recogiendo estas observaciones, la Comisión ha modificado la redacción del Artículo, unificando los plazos, y disponiendo que la cancelación de la inscripción sea irreversible. Más, para evitar posibles abusos o arbitrariedades, se establece que el donatario que se creyere perjudicado pueda intentar la acción de daños y perjuicios contra la Municipalidad. Por otra parte, tomando en cuenta que la reforma contiene una disposición aplicable a la generalidad de las donaciones, la Comisión no cree adecuado que conste como inciso segundo de la letra g) del Artículo 165, sino como un nuevo Artículo que deberá ir después del Artículo 165. Consiguientemente, proponemos que se suprima el Artículo 32 de la reforma y que el Artículo 33 del Proyecto que contiene dos Artículos innumerados, se agregue un nuevo innumerado que sería el tercero con el siguiente texto:

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leerlo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo....- No será necesaria insinuación judicial para proceder a donaciones por parte del concejo. Revierten --- "ipso-jure" al dominio del correspondiente Municipio los terrenos que dentro de los plazos determinados en la letra p) del Artículo 164, --- contados a partir de la fecha de inscripción de la respectiva escritura no se hubieren empleado en los fines para los cuales fueron donados. En consecuencia, la Municipalidad respectiva pedirá directamente al Registrador de la Propiedad correspondiente, que proceda a la cancelación de la inscripción de dicha escritura, sin necesidad de orden judicial, lo que se notificará al donatario. En este evento, cualquier construcción o bien incorporado al terreno donado pasará a dominio del Municipio sin indemnización o pago alguno por parte de éste. El donatario que se creyere perjudicado con esta resolución podrá acudir al juez respectivo, y proponer la acción de daños y perjuicios contra la-

...

...

Municipalidad, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la notificación".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se propone en este informe, que se suprima el Artículo 32, que prácticamente un texto muy parecido, mantenía como un aditamento el Artículo 165 de la Ley. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con que se suprima ese Artículo para que conste como nuevo Artículo, que se sirvan levantar el brazo. Se suprime el Artículo 32 -- del Proyecto Sustitutivo. Sobre el Artículo 33, es decir sobre el Artículo propuesto. El Honorable Ledesma.

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente. No, es sobre el Artículo, es una cosa muy concreta. Yo, le pedía, señor Presidente, no es necesario que se lea el informe. En ninguna discusión de Ley vamos leyendo previo cada articulado del informe, así nos vamos a demorar muchísimo; porque no vamos leyendo solamente el Articulado de los articulados que se proponen. Si el informe lo hemos leído, y lo hemos tenido en la mano los Legisladores; pero, si no nos vamos a demorar en el tiempo que transcurre entre la lectura; no vamos a terminar nunca esta Ley, señor Presidente. Si es que obviamente, así lo acogen rápidamente, y si no no haga perder el tiempo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobemos el Artículo innumerado, que se propone como nuevo, después del Artículo 33, de los innumerados señalados en el Artículo 33. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo innumerado. Sugiero que, en realidad, aunque sea un poco más demorado, vayamos leyendo el informe, toda vez que aclara las razones que se pidieron a la Comisión, al devolverle el estudio para su análisis. Punto Trece, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: 13.- En cuanto al Artículo 36 del Proyecto, que reforme el inciso quinto del Artículo 185, se han hecho las siguientes indicaciones: a) El Honorable Mejía observa que en la terminología de la clasificación de puestos no existe la función doble de Procurador Síndico y Jefe de Asesoría Jurídica. La Comisión manifiesta que la reforma -

...

...

ha sido propuesta por la Asociación de Municipalidades, tomando en cuenta que, aunque en la Ley se denomina a este funcionario "Jefe de Asesoría Jurídica", en la práctica las Municipalidades, tradicionalmente le siguen llamando como en la Ley anterior "Procurador Síndico Municipal", por lo que a tal funcionario se le conoce con ambas denominaciones, y esto es lo que la Asociación de Municipalidades ha querido aclarar, para evitar equívocos. Pero, para atender a la inquietud del Honorable Mejía la Comisión propone que el inciso quinto del Artículo 185 diga: "El Procurador...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer lentamente, señor Secretario, que esa es la propuesta para este Artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo.- El inciso quinto del Artículo 185 dirá: "El Procurador Síndico Municipal, que será el Jefe de Asesoría Jurídica tendrá, junto con el Alcalde o el Presidente del Concejo, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ese es el texto que está propuesto, señores Legisladores. Los señores Legialadores, que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba como texto del Artículo 36. Hay una observación adicional, que en realidad está ya recogida por la Comisión y por el Plenario, al haber aprobado el Artículo 72, es decir, está planteada para ser tratada como Artículo 21. Sírvase leerlo de todas maneras, señor Secretario, la segunda parte del informe.

EL SEÑOR SECRETARIO: b) El Honorable Tama solicita que a la redacción -- propuesta, se agregue "y será nombrado por el Concejo". La Comisión no cree necesario el agregado, una vez que tal nombramiento está ya previsto en el ordinal 24º del Artículo 72 de esta Ley.- c) El Honorable Borja pide que la modificación propuesta para el inciso quinto del Artículo -- 185, se extienda también para el ordinal segundo del Artículo 72.- La Comisión recuerda que el Artículo 21 del Proyecto Complementario, ya se solicitó esta reforma, pidiendo que el ordinal 2º del Artículo 72 diga: -- "2º.- Representar, junto con el Procurador Síndico Municipal, judicial y

...

...

extrajudicialmente, a la Municipalidad". Perdón, señor Presidente, el Artículo 21 del texto Complementario, es uno de los que todavía no están conocidos en segundo debate.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es, pero consta en el texto para ser tratado en su oportunidad. Por eso es que señalaba, que no valía la pena plantearlo en este instante. Punto Catorce, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: 14.- Al tratarse del Artículo 39 del Proyecto, que modifica el Artículo 197, atendiendo a las observaciones del Honorable Tama, se ha insinuado que él presente un Proyecto Sustantivo que reestructure la Sección Segunda del Capítulo II, Título III, Sección que trata "De las Empresas Municipales".- Ante tal insinuación, el Honorable Tama ha presentado dicho proyecto de reestructuración, que la Comisión lo ha estudiado cuidadosamente. Acogiendo la parte fundamental del pensamiento del nombrado Legislador, que es la que en esta Ley se clasifiquen debidamente las disposiciones que se refieren a la empresa pública y las que se refieren a la empresa de economía mixta, creemos que se debe seguir establecido de tocar solamente los Artículos que deben ser reformados. Por lo mismo, y con el objeto de no variar el Articulado del Proyecto, una vez que tal variación puede acarrear confusiones, la Comisión cree que para las nuevas reformas se introduzca el siguiente Artículo innumerado, que debe ir después del Artículo 38 del Proyecto. Una vez que el Proyecto de Reformas sea aprobado en su totalidad, la Secretaría los numerará, ordenadamente, con el número que corresponda. Con este criterio, proponemos el siguiente Artículo. "Artículo...- Los 194, 195 y 196-sustitúyanse por los siguientes: "Artículo 194.- La Municipalidad...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, perdón, lo interrumpo. Vamos a seguir el siguiente procedimiento. Sírvase leer, de la Ley vigente el Artículo 194, y luego la modificación propuesta.

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Ley Vigente.- "Artículo 194.- La Municipalidad podrá constituirse en empresas o participar conjuntamente con el capital privado, en la formación de compañías de economía mixta, para la presta-

...

...

ción de servicios públicos, cuando a juicio del Concejo esta forma convenga más a los intereses Municipales y garantice una mayor eficiencia y una mejor prestación de servicios para los usuarios".- "Artículo 194 de la Reforma Propuesta.- La Municipalidad podrá constituir empresas -- públicas para la prestación de servicios públicos, cuando, a juicio del Concejo, esta forma convenga más a los intereses municipales y garantice una mayor eficiencia y una mejor prestación de servicios públicos".-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del Artículo 194. Antes de eso, el Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. Se refiere este Artículo que estamos discutiendo, a que debe ser a continuación del Artículo 38 del -- Proyecto, si no me equivoco. No se si podría disponer, señor Presidente si hay alguna relación. Si hay alguna relación, nada más, que se lea el Artículo 38, si no hay relación, no.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: En realidad, es un reemplazo total del Articuladodel 194 vigente. Es decir, lo que se propone. La observación fundamental que hiciera el Honorable Tama, era que, era indispensable un reordenamiento de lo que significaba empresas públicas, empresas mixtas o de cualquier otro tipo de empresa municipal. Y en ese sentido, lo que ha hecho es un reordenamiento total de distintos Artículos de la Ley, que no los señala donde debe ponerse, precisamente por eso, porque no existe una relación con los anteriores, sino más bien una clarificación integral del texto. Pero en todo caso, podríamos dar lectura al Artículo-38, para saber exáctamente como ha quedado.

EL SEÑOR SECRETARIO: Perdón, señor Presidente. Antes de cumplir lo ordenado por Usted, muy comedidamente me permito indicar lo siguiente: el -- Artículo 38 de la reforma, que ya fue aprobado, se refiere al Artículo-192 de la Ley; y la proposición de que, a continuación de este se inclu ya la reforma, es porque continúa la numeración en ese orden. Nada más.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 194. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto que ha sido leído, que se sirvan levantar el --

...

brazo. Se aprueba el Artículo 194.- Artículo 195. Sírvase leer así mismo, primero el de la Ley vigente y luego el propuesto.

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Ley Vigente. "Artículo 195.- Las empresas -- cuyo patrimonio se integre totalmente con bienes o ingresos Municipales, constituirán empresas públicas y en su organización y funcionamiento, -- se registrarán en general, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda, en cuanto a ellas le sean aplicables, y en particular por lo -- que dispone en esta Sección y por las previsiones de sus Estatutos, los que requerirán para su validez la aprobación del Concejo".- De la Reforma .- "El Artículo 195.- Las empresas públicas municipales se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y su patrimonio -- se formará íntegramente con aportes de la respectiva Municipalidad, sea en bienes o en asignaciones que se señalen en el respectivo presupuesto. En su organización y funcionamiento, las empresas municipales se registrarán por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control, por las de esta Sección, por las de la Ordenanza de su creación -- y por sus Estatutos que, necesariamente, requerirán la aprobación del -- Concejo"...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del Artículo 195, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 195 de la Ley.- Artículo 196, señor Secretario, de la Ley -- vigente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 196.- La Municipalidad podrá asimismo, -- participar con otras entidades públicas nacionales o regionales, en la formación de empresas para la prestación de servicios públicos. Dichas -- empresas se considerarán públicas, y se registrarán por las disposiciones -- de la Ley Orgánica de Hacienda, y demás que fueren pertinentes".- De la Reforma.- "Artículo 196.- La Municipalidad podrá participar también con otros organismos del Sector Público, en la formación de empresas públicas para la prestación de servicios públicos. Constituidas dichas empresas, se registrarán, asimismo, por las disposiciones de la Ley Orgánica de-

...

...

Administración Financiera y Control y demás leyes, Ordenanzas y Estatutos que fueren pertinentes".

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. Me voy a permitir insinuar un inciso adicional a este Artículo, o un Artículo, si así considera mejor la Comisión, que diga, solamente una frase corta, que en definitiva reproduce el mandato constitucional, del inciso final del Artículo 53 de la Constitución de la República, que diga: "Las tasas por los servicios se crearán y regularán de conformidad con la Ley. Gracias. Señor Presidente

EL SEÑOR PRESIDENTE: La Presidencia cree que en realidad debería, el inciso a continuación del Artículo. De tal manera que así, a menos que se manifiesten otra cosa, se pone en consideración de la Sala, como un nuevo inciso del Artículo. Los señores Legisladores; que estén de acuerdo ... Perdón, el Honorable Lucero.

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente. Yo quisiera plantear que, en vez de que este sea un Artículo aparte, lo convirtamos simplemente en un nuevo inciso, en un tercer inciso del Artículo 195. Porque si nosotros revisamos los dos Artículos: sobre todo el 195 que ya aprobamos, pues, tenemos la impresión, y eso fue lo que me motivó hacer ese planteamiento. -- Tengo la impresión de que las empresas públicas Municipales, solamente, pueden ser conformadas o formadas íntegramente, dice: con aportes de la respectiva Municipalidad. Cuando, yo revisé esto: la primera impresión que tuve es que las empresas públicas Municipales, solamente, podrían estar integradas por las asignaciones o bienes o con aportes de la respectiva Municipalidad; pero después tenemos el Artículo 196, en el que reconocemos, que no solamente, pueden las Municipalidades con sus propios recursos o patrimonio, hacer esta clase de empresas, sino que la Municipalidad puede también, con otros organismos del Sector Público hacer empresa pública; y, esto es correcto, señor Presidente. De suerte que, tal vez estructuralmente, simplemente por estructura de la Ley. Lo conveniente sea, que este Artículo 196 pase a ser, simplemente, un ter-

...

...

cer inciso del 195, y tendríamos todo este problema, pues, constituido en un sólo Artículo. Por qué sino así, pues, leemos el 195; y por decir algo, nos olvidamos de revisar el 196, nos quedamos pues, con la impresión de que, solamente de esa manera pueden constituirse las Empresas -- Púlicas Municipales. Si es aceptada la proposición, pues, bien; en caso contrario podría, los resultados son los mismos, es simplemente una conformación estructural. Podría quedar así, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tiene apoyo el planteamiento del Honorable Lucero. Pero, pregunto a la Sala, hay un inciso que fue recomendado por el Honorable Galo Pico, que ruego a la Secretaría, que se sirva leerlo, para -- ver si lo mantenemos asimismo como el cuarto inciso del 196, del 195. -- Pregunto, si lo recogió debidamente la Secretaría. Sírvase leerlo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Las tasas por los servicios se crearán y regularán de conformidad con la Ley".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Planteamiento concreto. El Artículo 195 con los cuatro incisos que han sido leídos. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 195 con los cuatro incisos. Señores Legisladores, debe aprobarse, entonces, la supresión del Artículo 196 de la Ley. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con que se suprima el Artículo 196 de la Ley, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba la supresión del Artículo 196 de la -- Ley. Continúe, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: No nos parece adecuada la redacción propuesta por el Honorable Tame Márquez para el Artículo 197, y opinamos que debe conservarse el texto actual, con la reforma que ya consta en el Artículo 39 del Proyecto Sustitutivo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el Artículo 197 actual; y luego la reforma del Artículo 39 que está pendiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Ley Vigente. -- El Artículo 197. -- En el párrafo de la Definición y Organos Directivos de las Empresas Municipales di-

...

...

ce: "Artículo 197.- La Empresa Pública Municipal es una entidad creada por Ordenanza con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, que opera sobre bases comerciales, y cuyo objetivo es la prestación de un servicio público, por el cual se cobra una tasa o un precio".- El Artículo 39 del Proyecto Complementario, del Proyecto Sustitutivo dice: "En el Artículo 197 agreguese al final" "y las correspondientes contribuciones". Termina el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración el Artículo 39 del Proyecto. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 39. Continúe, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Del informe de la Comisión.- Se mantienen los Artículos 40 y 41 del Proyecto Sustitutivo, como lo propone el Honorable Tama: los Artículos...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario, ahí debo preguntar a los señores asesores o a los miembros de la Comisión, si lo que se mantiene es el texto del 40 y 41 del Proyecto Sustitutivo, o sea del Proyecto de la Comisión. Porque ella agrega, como lo propone el Honorable Tama; pero no se cual es la propuesta del Honorable Tama. Debe entenderse, que lo que se mantiene es el texto del 40 y 41 del Proyecto. Pero, esa aseveración que se hace luego, que dice, como lo propone el Honorable Tama, no se si es en realidad una propuesta de él, un nuevo texto.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente. Estoy en condiciones de informar su...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, realmente en la proposición del Honorable Tama se dice: Artículo 202, igual al texto sugerido por el Artículo 40 del Proyecto de Reformas; y en lo que respecta al Artículo 204, igual al texto sugerido por las reformas, esto es al 41.

EL SEÑOR PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces, sírvase leer el Artículo 40 del Proyecto Sustitutivo.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 40 del Proyecto Sustitutivo, que se re

...

...

fiere al 202 de la Ley Vigente. De la Ley Vigente.- "Artículo 202.- El gerente deberá reunir las condiciones mínimas de idoneidad profesional, requeridas para dirigir la empresa y satisfacer los requisitos que los Estatutos determinen".- El Artículo 40 de la Reforma.- "El Artículo 202- dirá: El gerente deberá tener título universitario, reunir condiciones de idoneidad profesional y poseer la experiencia necesaria para dirigir la empresa, así como llenar los requisitos que los Estatutos determinen" EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo..... Perdón, el Honorable Galo Pico. No. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del Artículo 40 del Proyecto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el texto del Artículo 40.- Artículo 41, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 41 de la Reforma se refiere al Artículo 204 de la Ley Vigente, que dice: Disposiciones Generales.- "Artículo 204.- Los planes de acción y programas de la empresa deberán guardar estrecha relación, con los planes generales de desarrollo del Municipio. Los representantes del Gobierno y administración Municipales, cuidarán de la coordinación y complementación de unos y otros. El Artículo Propuesto -- dice. "Artículo 41.- El Artículo 204 replácese por el siguiente: Los -- planes de acción y programas de las Empresas Municipales, guardarán estrecha relación con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes y -- Programas del Municipio. Los representantes del Gobierno y administra--- ción Municipales, cuidarán de la coordinación y complementación de unos y otros".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hasta ahí el Artículo. Los señores Legisladores, -- que estén de acuerdo con el Artículo 41, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el artículo 41 de la Ley.

EL SEÑOR SECRETARIO: Continúa el informe. En cuanto al Artículo 42 del -- Proyecto que contiene el Artículo 207 reformado, de la Ley de Régimen Municipal que el Honorable Tema lo suprime, suponemos que por olvido, dada la importancia de la disposición, creemos que debe mantenerse como Segun

...

...

Artículo del Párrafo 3º, que el Honorable Tema lo ha denominado "De las Compañías de Economía Mixta", y en el cual introduce una nueva disposición, que desmembra el Artículo 194, la parte que se refiere a las Compañías de Economía Mixta. Por consiguiente, proponemos que el Artículo 42 del Proyecto se reemplace por el siguiente: Artículo...- A continuación del Artículo 203, introdúzcase el siguiente párrafo: Párrafo 3º.- De las Compañías de Economía Mixta.- Artículo...- La Municipalidad podrá invertir recursos suyos para constituir, juntamente con aportes privados, compañías de economía mixta, para la prestación de nuevos servicios públicos o mejoramiento de los ya establecidos, o en otras actividades que estuvieren de acuerdo con las finalidades del Municipio. La constitución, organización, administración y funcionamiento de las compañías de economía mixta con aporte municipal, se regirán por las disposiciones de la Ley de Compañías y de esta Ley.- Artículo...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hasta ahí, señor Secretario, para ir aprobando Artículo por Artículo. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el Artículo primer Artículo innumerado que reemplaza al 42 propuesto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el primer Artículo innumerado. - El segundo Artículo innumerado, señor Secretario....

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo...- Cuando se constituyan empresas de economía mixta, la presidencia será ejercida por un representante de la Municipalidad, y tendrá derecho a veto sobre las decisiones del Directorio en toda cuestión que, a su juicio, afecte el interés público o contrarie las políticas y metas establecidas por el Concejo"....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el Segundo Artículo innumerado, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Segundo Artículo innumerado. Quedando aprobado por tanto el nuevo texto del Artículo 42 del Proyecto Sustitutivo. Continúe, señor Secretario....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Aunque no consta en el informe, la asesoría de la Comisión nos ha indicado que, hay una omisión en -

...

...

relación con el Artículo 73 del texto sustitutivo, El mismo que recomiendan debe mantenerse de acuerdo con la reforma al Artículo 209.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se refiere al 43...

EL SEÑOR SECRETARIO: Al Artículo 43 del texto sustitutivo, señor Presidente. Porque luego se pasa a hablar del Artículo 210, que se refiere al 44 de la reforma...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, entonces, el texto del Artículo 43 -- del Proyecto Sustitutivo...

EL SEÑOR SECRETARIO: Se refiere al Artículo 209 de la Ley.- "Artículo -- 209.- Las Empresas Públicas Municipales, elaborarán cada año su presupuesto, el cual contendrá un detalle de los distintos conceptos de los ingresos y egresos, con destino administración, adquisiciones, construcciones, mantenimiento y demás rubros que se determinen para cada empresa que figurará como anexo del Presupuesto General de la Municipalidad, y serán elaborados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda". Artículo 43.- Al Artículo 209 añádase el siguiente inciso: -- Los presupuestos de las empresas públicas, Municipales serán aprobados por sus respectivos Directorios y ratificados por el Concejo".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del Artículo 43 del Proyecto, que se sirvan levantar el brazo.- Se aprueba el Artículo 43..

EL SEÑOR SECRETARIO: La Comisión acepta la redacción propuesta por el Honorable Tama para el Artículo 210, (aunque él lo pone como 209, por equivocación), de manera que en el Proyecto debe incluirse otro Artículo innumerado, con el siguiente texto: Artículo...- El Artículo 210 dirá: --- "Artículo 210.- Cada empresa pública municipal llevará su contabilidad, según criterios comerciales y de acuerdo con las normas de contabilidad y auditoría señaladas por la Contraloría General del Estado, de modo que permita conocer clara y concretamente los costos de operación, de la prestación de servicios públicos y los resultados financieros de la empresa.- Hasta ahí el texto de la reforma incorporada por la Comisión...

...

...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el nuevo texto del Artículo 210, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 210. El Artículo innumerado que contiene la reforma al 210. Continúe, señor Secretario, con el informe...

EL SEÑOR SECRETARIO: En cuanto a los cambios que el Honorable Tama insinúa en su Proyecto de Reestructuración para los Artículos 203 y 208. La Comisión manifiesta que tales cambios constan ya en una disposición general contenida en el Artículo 76 del Proyecto. Termina el numeral catorce del informe, señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero.

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente. Solamente quería dejar constancia de una preocupación que surge a raíz de la aprobación de este último Artículo, que acabamos de considerar, el Artículo 210. Me parece que este Artículo responde, a lo que se busca a través de la constitución de una empresa de economía mixta. Creo que el Artículo, la disposición - esté bien, pero en cambio, si nosotros relacionamos este Artículo con un anterior, el primero de los innominados, de los dos últimos innominados, digamos el último de los innominados, el anterior a este que aprobamos, ya el asunto no aparece tan claro. Porque, en ese Artículo innominado dice: cuando se constituyan -con su venia señor Presidente- empresas de economía mixta, la presidencia será ejercida por un representante de la Municipalidad. Hasta allí, podría admitirse; y tendrá derecho a veto sobre las decisiones del Directorio, en toda cuestión que, a su juicio, afecte al interés público, o contraría las políticas y metas establecidas por el Concejo. Y el asunto es, que todos sabemos, pues, - en los Concejos Municipales, lamentablemente, no prevalece el criterio empresarial, el criterio que debe prevalecer al dirigir las empresas de economía mixta. Allí, pues, todavía se conserva un tanto el criterio -- mas bien paternalista, el criterio de servicio público puro, que no, el criterio empresarial, con el cual exclusivamente deben de estar dirigido esta clase de empresas. De tal manera que, reconociendo que la últi-

...

ma disposición que acabamos de aprobar, está bien concebida, y así debería legislarse para esta clase de empresas; en cambio si me asalta la inquietud, de que esto no guarda absoluta sugestión con el texto ni con el espíritu de la anterior disposición innominada, que también hemos aprobado. Esto había conversado con el doctor Severo Espinoza, hace brevísimos segundos, y quizás, pues, no tenga la razón, ojalá me equivoque, pero hay esta preocupación, señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Severo Espinoza.

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Señor Presidente; Es necesario considerar la forma en que se manejan, salvo honrosas excepciones las empresas municipales; y la preocupación del Honorable Lucero tiene su razón de ser. Yo creo que el veto se debe suprimir, desde luego, si es que posible en la reconsideración del Artículo. Porque de otra manera, pues, estaríamos en un momento dado organizando empresas mixtas, en donde, como muy bien dice el Honorable Lucero, establecería la gratuidad del servicio, el paternalismo, en suma nadie va a estimularse para aportar sus capitales, cuando en un momento dado, pues, tiene el veto la Municipalidad; y todos conocemos -vuelvo a repetir- la forma en que se manejan empresas con honrosísimas excepciones en el país, señor Presidente...

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esto implicaría una reconsideración del Artículo innumerado, al cual se ha hecho referencia. Yo creo que los razonamientos ameritan la reconsideración, para por lo menos discutirlo. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con la reconsideración del Artículo innumerado, que se sirvan levantar el brazo. Debe entenderse aprobada la reconsideración. Hay un planteamiento concreto para que se suprima el veto que se está otorgando al representante de la Municipalidad, Presidente de la Compañía de Economía Mixta. Es decir que el Artículo quedaría, única y exclusivamente hasta Municipalidad; este, entiendo que es el planteamiento del Honorable Lucero. El Honorable Barregán.

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. Del veto. Pero, por lo menos dejemos la posibilidad de que el representante de la institución pública,...

...

...

tenga una posición de policía sobre las decisiones del Directorio; entonces que se diga: "quién velará", porque las decisiones no afecten al interés público o contraríen la política y metas establecidas por el Consejo. Se le suprime el veto, pero se mantiene la intención.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto tal como ha sido propuesto por el Honorable Barragán, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo, y por tanto queda terminado las inquietudes sobre el Punto Catorce. El Punto Quince, señor Secretario...

EL SEÑOR SECRETARIO: 15.- Respecto a las observaciones que se han hecho al Artículo 54 del Proyecto, que añade un inciso al Artículo 312, la Comisión cree que los aspectos fundamentales de dichas observaciones están contenidas en la redacción propuesta, en la que se respetan los tributos o gravámenes ya establecidos en favor de determinados municipios, cualquiera que sea la naturaleza o destino de tales gravámenes, por lo que la disposición rige para lo venidero. Por lo mismo mantiene el texto propuesto.- El Artículo 54 del Proyecto Sustitutivo dice: Al Artículo 312 como inciso final añádase el siguiente: "Excepción de los ya establecidos, no se crearán gravámenes en beneficio de uno o más municipios a costa de los residentes, y por hechos generados en otros municipios del país". Hasta ahí el texto de la reforma propuesta, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo 54. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 54 del Proyecto Sustitutivo. Punto Dieciseis, señor Secretario...

EL SEÑOR SECRETARIO: 16.- En relación con el Artículo 55 del Proyecto Complementario que propone una nueva redacción para el Artículo 323 de la Ley, han expuesto sus criterios los Honorables señor Presidente, Barragán Romero, Caicedo Andino, Pico Mantilla y Valencia Vázquez, terminando por disponerse que el Artículo regrese a la Comisión para que consulte el alcance de la reforma a la Asociación de Municipalidades, que

...

...

fue quien propuso la nueva redacción, por intermedio del señor Alcalde de Quito. Una vez que se ha efectuado esta consulta, los técnicos de la Municipalidad de Quito nos han manifestado que el objetivo de la nueva redacción es evitar la evasión del impuesto en perjuicio de las municipalidades, una vez que en la forma en que está redactado actualmente el Artículo, en el caso de división de títulos para el pago del impuesto, se proceda a dividir el valor total del predio para el número de copropietarios y condóminos, y para obtener la base imponible, a cada uno se les rebaje el 40%, aunque la propiedad conste en el Catastro como una sola unidad inmobiliaria. Dicen que este procedimiento perjudica a las municipalidades porque al rebajar el 40% sobre el avalúo individual, baja la base imponible y no entra en la escala prevista en el Artículo 320 eludiéndose, sobre todo, el pago de los impuestos adicionales. Por lo mismo, concluyen, la reforma establece que el valor total del impuesto producido sobre el avalúo imponible global de la propiedad, se lo prorratee entre todos los copropietarios o condóminos, de igual manera que los impuestos adicionales. Aceptando este criterio, la Comisión mantiene el Artículo 55 del Proyecto Complementario...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario, el Artículo 55 del Proyecto Complementario, que tiene que ver con el Artículo 323.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 55.- El Artículo 323 dirá: Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que el Catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario, siempre y cuando se efectúe la división material del predio. Sin embargo, a efectos del pago de impuestos se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipote

...

...

ca y del valor del predio, se dividirá y aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno"

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. El razonamiento proporcionado.-- por los informantes a la Comisión de lo Civil y Penal, puramente numérico y económico, claro que tiene su razón de ser. Quien no quiere tener mayor utilidad en su empresa, en su administración o en su organización pero no se trata de eso..Lo que se trata es de aplicar la Ley, y tener un sólo ordenamiento tributario en el país. Qué sería, entonces, si de igual manera tendría que establecerse con objeto de obtener más tributo; por ejemplo: en el Impuesto a la Renta, el tener que cobrar a cada uno de los accionistas de una empresa, sin darle derecho a la rebaja general que tiene por todos sus bienes. Como dice que, cuando van varias -- personas se acogen a la rebaja general y no alcanzan a la tributación, eso perjudica al Municipio; realmente, así puede darse el caso. Pero, -- si el título de propiedad establece que hay un condominio, y que son -- cinco los propietarios, es lógico que tiene que constar a nombre de los cinco en la municipalidad; y sin necesidad de que pida uno de los interesados, debería ser obligación de la municipalidad, el emitir los Catastros a todos y cada uno de los propietarios según el correspondiente título. Pero, si la Escritura dice: que hay la copropiedad; si la Escritura dice: que no hay la partición, que en ciertos casos puede no darse inclusive. Yo no me explico como sin justo título, que es la escritura pueden hacerle propietario de una parte al ciudadano A, B, C y D para cobrarle el impuesto, si él mientras no se haga la participación, la -- partición (perdón), o mientras no se entregue la propiedad, no es sino un copropietario, no es propietario; hay propiedades incluso indivisas. Las propias Escrituras utilizaban esta denominación --no sé si todavía,-- ahora que la Constitución nos obliga a no ejercer la profesión, y así -- estamos cumpliendo, no se si se han cambiado los términos-- pero se pone en las Escrituras Propiedad Indivisa. ¿qué quiere decir? (que todo parte

...

...

nece a todos. Pero no que una partecita pertenece al A; que otra parteci ta pertenece al B; y otra partecita al C. En consecuencia, señor Presi-- dente, si bien es cierto -repito- pues, el razonamiento económico, pura-- mente económico es válido, no podemos entrar, no podemos estar en contra de la realidad jurídica. En resumen, señor Presidente, yo sugiero que se diga una idea en resumen, para que el señor Presidente, los señores Miem bros de la Comisión con la autorización de su señoría, se sirvan acoger el criterio si consideran conveniente. Repito, la idea sería, de que se tenga en cuenta lo que establezca el correspondiente título de propie-- dad. Por ejemplo: si la propiedad es indivisa, tendrá que seguir figuren do, pues, a nombre de los copropietarios toda la propiedad; pero, si la misma Escritura les da alícuota, ahí sí, pues, ya tiene la parte corres pondiente para cada uno de los copropietarios. Concretamente, señor Pre sidente, no se si he logrado explicarme; la idea sería de que la Municipi palidad se sugate al texto del documento jurídico, que es el título de - propiedad legalmente inscrito, y el único que hace valor para toda clase de actos y contratos. Gracias. Señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Gonzalo González..

EL H. GONZALEZ RUAL: Señor Presidente. Para tener una idea clara de lo - que se está discutiendo, yo pido que, tenga la facultad de leer la dispo sición del Artículo 55 de la Ley Complementaria..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario, el texto del Artícu lo 55 Complementaria..

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 55.- El Artículo 323 dirá: Cuando un pre dio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes de común acuerdo o uno de ellos podrán pedir que el Catastro se haga constar separadamen te el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la co-- propiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario, siempre y cuando se efectúe la división material del - predio. Sin embargo a efecto del pago de impuestos se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copro

...

...

pietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción -- que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y aplicará aprorrata del valor de los derechos de cada uno".

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. La verdad es que está bastante -- larga la lectura, y no tenía a la mano el documento del Artículo 55. Posiblemente creo que, el razonamiento que yo estaba exponiendo se encuentra contenido en el primer inciso. Le rogaría, señor Presidente, que se sirva disponer nuevamente la lectura inciso por inciso, haber si en realidad, hay o no necesidad de hacer alguna indicación. Gracias. Señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario, nuevamente el Artículo 55, hasta el primer punto.

EL SEÑOR SECRETARIO: La primera parte del Artículo 55.- El Artículo 323 dirá: Cuando un predio pertenezca a varios condóminos los contribuyentes de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el Catastro -- se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, -- según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario, siempre y cuando se efectúe la división material del predio. .

EL H. PICO MANTILLA: Aquí estamos dando con este Artículo, o estamos -- exigiendo mejor dicho un nuevo requisito para la Escritura, para el título de propiedad. Si ese es el alcance, ahí si quedaría aclarada la -- primera parte, porque se repite lo que la Ley vigente dice en los primeras líneas: "de común acuerdo o uno de ellos podrá pedir que en Catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda, según los -- títulos de la copropiedad". Eso dice la Ley actual; pero la modificación dice: "el valor que corresponde a su propiedad, es decir a cada uno de ellos, según los títulos. Y añade: en lo que deberá constar el precio, --

...

...

en lo que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario, a cada propietario, siempre y cuando se efectúe la división material del mismo". Ese requisito, viene siendo adicional a la Escritura -- según entiendo, que va a tener que convertirse en el futuro. Entonces, -- es una ampliación del inciso, en cuyo caso en esa primera parte, señor -- Presidente, no tendría que hacer ninguna indicación en concreto. Gracias Señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Alguna indicación sobre la primera parte del Artículo adicionalmente. Ninguna. Continúe, señor Secretario, veamos la segunda parte...

EL SEÑOR SECRETARIO: Sin embargo, a efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su -- propiedad. Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el -- monto de deducción que tienen derecho los propietarios en razón del -- valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y aplicará -- prorrata el valor de los derechos de cada uno...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: La facultad, señor Presidente, en el sin embargo. -- Sin embargo qué? Sin embargo de haber el título de propiedad; sin embargo de ser copropietario; sin embargo de tener la, de que conste el valor o aporte de, mejor dicho de que no conste el valor o parte de la propiedad, que no se entregue el título de propiedad. Es decir, sin tomar en -- cuenta lo que hemos dicho en el primer inciso, es lo que entiendo yo, para efectos del pago de impuestos, se podrá dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en -- relación directa con el avalúo de la propiedad. Este es el aumento, señor -- Presidente, que a mi concepto deja sin ningún efecto la parte primera. -- Entonces, señor Presidente con su venia, me permitiría que se sirva -- explicarnos; porque, repito. Dice, que para efectos del pago del impuesto -- se podrá dividir los títulos prorratear. Es decir, que cuando no hay el

...

...

común acuerdo de los copropietarios, o cuando no hay el pedido de uno de ellos de que se haga constar separadamente en el Catastro, como dice el primer inciso, la municipalidad por su propia voluntad va a ser, va a dividir los títulos para el pago de los impuestos; pero, no dice de acuerdo a la Escritura, sino que dice que va a dividir para los copropietarios de acuerdo al avalúo de la propiedad. Entonces, le toca definir dos cosas: que parte de ese avalúo le corresponde al A; y que parte le corresponde al C. Repito, señor Presidente, la lectura, para ver si logramos una explicación adicional. Sin embargo dice. "a efectos del pago de impuestos se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad". Entonces, señor Presidente, reitero con su venia si fueran tan amables alguna explicación sobre esto...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me permito, señores Legisladores, dar una explicación a este Artículo. Lo básico del Artículo es el cambio que por los aspectos puramente legales, presentaban grandes problemas en las municipalidades del país. En el Artículo vigente, lo que se señalaba al final del primer inciso, era que esta división Catastral se podía hacer a pedido de una parte, aún cuando no se hubiera efectuado la división material del predio. Esto decía la Ley vigente. Que es lo que dice la Ley actual. Que no se podrá Catastrar sino cuando esté dividido totalmente el predio. Es decir en el Catastro no puede figurar sino el predio total, y no puede inscribirse catastralmente, sino cuando hay la división física del predio; pero el cobro, si puede hacerse al pedido de las partes, en cualquiera de los casos parcialmente por parte de la municipalidad, lo cual corrige un problema que había en el aspecto legal, cuando se catastraba parcialmente, pero la Escritura obedecía al todo. De tal manera, que estaba catastrado una parte, y sin embargo no se podía hacer una acción de tipo legal contra esa parte catastrada. Por eso las municipalidades ahora no dividen, sino que mantienen el todo, y cobran parte a parte, que es el problema, la diferencia fundamental del Artículo. Establece...

...

...

una gran facilidad para el cobro, pero establece la obligación de mantener el predio dividido, cuando no existe realmente la división física este es el cambio. El Honorable Valencia...

EL H. VALENCIA VAZQUEZ: Señor Presidente. Tiene relación con el aspecto tributario, especialmente con la aplicación de la rebaja general de Ley a cada uno de los copropietarios; y eso me parece un tanto injusto. Facilita la recaudación a la municipalidad; pero porque el predio no está dividido, si existen condueños que van a pagar a prorrata de sus cuotas; pero ya no se les aplica la rebaja general de Ley. Y esto no me parece tan justo, solamente a manera expositiva, no pido que se reforme. Pero, realmente, se está duplicando el impuesto al evitarse que se acojan a -- la rebaja general de Ley de acuerdo a la Base Imponible de su cuota personal....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Barragán..

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. La indicación que usted ha dado es, la que tiene como antecedente la petición del consorcio de municipalidades. Yo no creo que hay gran problema de tipo tributario por -- una razón: porque inclusive de acuerdo con la Ley, las propiedades no pueden permanecer indivisas sino durante un determinado lapso. De manera que, el perjuicio, para los que no han aceptado la división material del predio, resulta relativamente pequeño, es proporcionado a la reducción general en lo que toca a su propia porción. Por otro lado, cuando se habla de división material del predio, se está usando una expresión que es más gráfica que efectiva. Porque la división material, puede ser simplemente una medición que se hace a base de los títulos. Entonces, -- creo que, además de todo lo que aquí se ha razonado sobre la conveniencia de esta reforma, lo que la Ley se propone es regular también lo concerniente a la distribución de la reducción de las cargas en relación -- con el gravamen hipotecario que soporta todo el predio. Yo pienso que -- no habiendo objeciones fundamentales, podría pasar con esta reforma y -- así lo pido...

...

...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. Plantié, yo a un comienzo por e-
gradecerle su valiosa explicación, igual que la del señor Presidente de
la Comisión. En el aspecto ya práctico, en el aspecto de el Catastro, de
los nombres de los propietarios, el asunto está sumamente claro; me pare
ce que se facilite, no me parece, ya estoy muy cierto que se facilita el
procedimiento conforme nos ha explicado su señoría. Queda únicamente la
preocupación presentada por el señor Diputado Valencia, que en definiti-
va viene siendo, entonces, ya otro de los aspectos fundamentales del Ar-
tículo. Se elimina el párrafo que dice: "cada condueño tendrá derecho a
la rebaja general correspondiente, y a que se aplique la tarifa del im-
puesto, según el valor de su parte". Este es el inciso fundamental, se-
ñor Presidente, que ha planteado el Honorable Valencia; y, realmente, es
to si estaría ya en contra, prácticamente del sistema tributario y de un
procedimiento de tributación justa. Yo no sé, señor Presidente, pues, en
tiendo que, si como criterio, si el Diputado Valencia así lo sostiene, -
yo le apoyo o viceversa, yo creo que este aspecto sería, únicamente el -
que es materia de discusión. En lo demás -repito- lo doy por satisfecho.
le agradezco la explicación, señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si no hay un planteamiento concreto voy a ser votar
el Artículo. El Honorable Barragán.

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. El Honorable Pico. Yo propongo
que se vote por el criterio, si se acepta el Proyecto tal como ha sido -
presentado por la Comisión, caso en el cual se suprimiría el inciso o el
Artículo leído por el Honorable Pico; y si se aceptara este texto, enton-
ces automáticamente queda eliminado ese inciso. En el caso de que no se
acepte iríamos al mantenimiento del inciso que leyó el Honorable Pico. -
De manera que usted podría disponer que se vote sobre si consta el Artí-
culo, como se encuentra primero...

En ese caso, ya queda velado el inciso a que aludió el Honorable Pico...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El problema es, que en realidad el texto recogido -

...

...

en el Artículo 55, si bien deja a un lado lo que antes mantenía la Ley no es menos cierto que, de quererse incluir, podría hacérselo, pero no existe, digamos, ningún tipo de prohibición en eso. Por eso es que, estaba pensando si había un planteamiento concreto en ese sentido, de lo contrario haríamos votar el Artículo 55. Por qué, lo que se propone por parte del Honorable Valencia, es decir lo que se ha manifestado por parte del Honorable Valencia y por parte del Honorable Pico, no contradice lo que está señalado en el Artículo 55. El Honorable Galo Pico.

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. Yo manifestaba mi acuerdo con el texto de ese Artículo. Yo lo que sugiero es, para armonizar con esta parte, que se añada la frase que ya está vigente, que es la que acabo de leer, que dice: "Cada condueño tendrá derecho a la rebaja general correspondiente, y a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte". Y esta indicación hago solamente, señor Presidente, con el fin de mantener el sistema y la práctica de justicia tributaria, es decir los principios, no porque en realidad no creo que se den o se deban dar muchos casos, no tengo idea, señor Presidente. Entonces, sería un complemento del Artículo y propongo concretamente si tengo apoyo...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me permito simplemente señalar, que la dificultad nace al amparo del Catastro. Todas las referencias impositivas tienen que ver con el Catastro, es decir la relación es con el Catastro. Si el Catastro no se hace, si no se divide sino en los casos en que la división es factible, no hay manera de hacer referencias. Esta es la gran dificultad, y seguramente por eso es que se lo ha eliminado, porque la referencia es al Catastro, lo otro es una prorrata de mutuo acuerdo por efecto de la división y por el señalamiento de los condóminos. El Honorable Valencia...

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente; En la frase que consta en la Ley anterior, y ha sido leída por el Diputado Galo Pico Mantilla, dice: cada condueño. Y el condueño supone, dueño de una parte, conjuntamente con otros, porque no ha habido la división. El problema es que aparente-

...

...

mente aparece que no está catastrado, y una vez que no está catastrado no se puede emitir el título de crédito. Aquí se emite el título de crédito por todo el bien. Pero el bien es, no está dividido, está proindiviso y pertenece a varios condueños. Los condueños hacen valer su calidad de tal, para sujetarse y ampararse en la disposición vigente del Derecho Tributario, que a la Rebaja General de Ley en razón de su cuota correspondiente..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que señalo yo, simplemente como ilustración señores Legisladores es, que el bien catastrado es el que genera el pago. Existe un bien catastrado global y se calcula el valor del impuesto en función de ese Catastro. Eso es lo que le va a obligar a la municipalidad a cobrar. Lo que se le está autorizando es para que divida eso entre los distintos condóminos; pero lo que no se le está autorizando, es a que sin haberse catastrado pueda dividir y eliminar a su vez en función de las tablas menores impuestos en esa división. Por qué el Catastro es el que genera el impuesto.

El Honorable Barragán..

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. Lo que acaba de hablarnos el Honorable Valencia clarifica absoluta el problema, con el complemento que usted nos ha hecho. En el momento en que se catastra la parte que corresponde a cada uno de los antiguos condóminos, el condominio desaparece. Entonces, ya se trata de propietarios individuales de una propiedad que antes se hallaba indivisa, tanto más que el inciso primero, de la primera parte del Artículo se habla de la división inclusive material del predio. Se convierte un título genérico, en títulos específicos de cada condómino, y respecto de cada uno de ellos, en primer lugar hay el Catastro y luego la emisión del título de crédito. Lo procedente, entonces, respecto a las rebajas generales será que ya la rebaja general no es de la totalidad del predio, sino de cada porción. Subsiste la rebaja general de la cuota que se adjudica a cada condómino. Si mantenemos nosotros el inciso mencionado por el Honorable Valencia, damos por-

...

...

supuesto que esa división a la que alude el Artículo no se ha producido. ¡Cuando realmente se ha producido!. Estamos hablando de una rebaja general del condominio; un condominio que ya no existe.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Valencia..

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Sí, es que usted me concede la palabra. Si estamos hablando de condueño, no ha habido división. Lo que estamos tratando de aclarar en este Artículo es solamente los efectos, que el pago de impuestos para la Legislación Tributaria. En la Ley anterior se concedía, y como es justo, cada condueño -vuelvo a repetir- copartícipe de un bien - que no está dividido. Cada condueño tendrá derecho a sujetarse, a ampararse en la rebaja general; y esto es absolutamente justo, porque el título de crédito que va a pagarse, lo van a pagar cada uno de los condóminos. Y al pagar, se han de amparar en la rebaja general de Ley. Y se da el caso, señor Presidente, de que muchísimos inmuebles de manera particular en la ciudad de Guayaquil; y para eso, incluso se está preparando un Proyecto de Ley sobre la venta de los Diez Sucrea. Se decía la dificultad de que la gran mayoría de predios no están catastrados. De manera -- que, en el aspecto eminentemente impositivo, nosotros estamos negando el derecho establecido en las Leyes tributarias del país, que es la rebaja general a cada uno de los condóminos. Esto es todo. Gracias. Señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sugerencia concreta, es señores Legisladores, que -- al texto del Artículo 55 se agregue un inciso que diga: cada condueño -- tendrá derecho a la rebaja general correspondiente, y a que se aplique -- la tarifa del impuesto según el valor de su parte. (punto). Parecería -- que hay consenso por lo menos en las intervenciones, de tal manera que, si no hay inconveniente. El Honorable Severo Espinoza..

EL H. ESPINOZA VALDIVILSO: Señor Presidente. Una pequeña aclaración. Yo creo que hay que partir del concepto, de que ¿que es el Catastro?. Todos conocemos, que el Catastro es una operación de orden técnico. Es decir -- catastrar una propiedad es establecer, origen, superficies de terreno, --

...

...

condiciones; si hay una construcción, en suma, yo veo muy difícil que pueda producirse lo que se acaba de indicar, es decir que pueda dividirse. Yo entiendo que no puede haber un Catastro para catastrarse la parte, la cuota de cada uno de los copropietarios; y esto naturalmente, este caso de copropiedad puede darse en una sociedad o en una sucesión. Yo entiendo que internamente los socios o los coherederos, han de dar su aporte de acuerdo a la cuota que corresponde por el bien, por el predio urbano o rústico. Todos conocemos asimismo que el Catastro, pues, es una operación que está fuera del alcance de la municipalidad. Hoy -- día hay un organismo nacional que hace, pues, el trabajo este técnico de los Catastros. De modo que si habría que pensar, señor Presidente, porque en la práctica no va a darse este caso. Oh estoy mal, no estoy perfectamente bien informado o no estoy o no he podido aclarar o recibir las opiniones o la intención de los señores Legisladores, porque en definitiva no podemos establecer --como digo-- cuotas en el Catastro. Un Catastro vuelve a repetir, en el Catastro se establece la propiedad, y después ya en sociedad o ya entre los herederos aportarán sus cuotas para el respectivo pago. Pero creer que en el Catastro va a establecerse para cada heredero o para cada copropietario un Catastro de una parte del bien, me parece físicamente imposible, señor Presidente. Yo hago notar este particular, a fin de que se aclare perfectamente el asunto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Barragán...

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. Yo creo que esta discusión es saludable, porque nos permite descubrir que tal vez el Artículo sugerido por el señor Alcalde Presidente de la Asociación de Municipalidades, es contradictorio en las diferentes partes de su texto. Me explico, y me va a permitir que lea el Artículo que estamos analizando. El Artículo 323 que se sugiere dirá: Cuando un predio pertenezca a varios condóminos --pongamos las cosas con un ejemplo concreto-- un predio de cinco mil metros, que pertenece a cinco propietarios por igual a la de los -- restantes. De común acuerdo o uno de ellos podrá pedir que en el Cata-

...

...

tro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad. Puede haber un acuerdo común, en que los cinco dicen dividimos o pedimos que en Catastro conste nuestra parte. Si cada uno de los cinco lo solicita o si todos lo solicitan, no hay problema alguno porque son cinco títulos diferentes, en los que se desintegra el título original, y cinco partes correspondientes en el Catastro un título para cada propietario. Según los títulos de la copropiedad en los que deberán constar el valor o parte que corresponda a cada propietario, siempre y cuando se efectúe la división material del predio; más todavía se establece aquí una condición. Pongamos el supuesto de que estos cinco metros se dividen entre los cinco y se establecen paredes divisorias, cosas que no es necesario porque no solamente así se hace una división material. En ese caso es indudable que la copropiedad desaparecido. De todas maneras, a pesar de la desaparición posible de la propiedad, si todos están de acuerdo, aquí se dice: "sin embargo" a efecto del pago de impuestos se podrán dividir los títulos -no se entiende este "sin embargo" porque más bien resulta necesario el dividir los títulos, que ya estén divididos por la división que han hecho los copropietarios y por la división material, y esto resulta impertinente. Prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios en relación directa con el avalúo de su propiedad. El "sin embargo" es inútil. Si se suprime la palabra se entiende mejor el Artículo, porque, entonces se dirá: a efecto del pago de impuestos se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios en relación directa con el avalúo de su propiedad; esto es lo fundamental del Artículo. La parte final, en realidad no tiene importancia para estos efectos de la discusión. Entonces yo creo, que lo único que convendría aquí es suprimir la expresión "sin embargo", que carece de sentido. Si es que no existe el acuerdo entre todos los copropietarios, puede ser que uno de ellos pida un Catastro separado por su porción -respecto de la cual habido inclusive una división material, entonces el predio que era condominio se divide en dos predios: el uno que queda como condominio y

...

el otro que queda como propiedad particular de uno de los antiguos condóminos, así es como yo entiendo este texto, a menos que esté equivocado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero...

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente. Tanto el Artículo de la actual Ley vigente, como el Artículo que propone la Comisión pueden presentarse de hecho se van a presentar confuciones insalvables quizás. Se ha hecho un poco de énfasis en esto de la división material de un condominio, de una propiedad que pertenece a varios dueños. Pero yo me pregunto, qué efecto tiene una simple división material, que como tal puede ser, pues, absolutamente arbitraria inclusive, sino está respaldada, pues, por un título de dominio que señale, que concuerde con la división material que se ha hecho. Si hay cinco propietarios, como decía el doctor Barragán de un bien inmueble, pues, en la respectiva Escritura de Copropiedad se señalará, pues, que cuota corresponde a cada uno. Al uno le corresponderá, pues, la quinta parte, al otro la mitad, que se yo. Pueden ser las cuotas diferentes o pueden ser iguales; pero, lo importante es señalar que la división, la simple división material no elimina el condominio. El condominio sigue existiendo mientras no esté señalado en una Escritura que establezca legalmente -tenemos que hablar de la división, digamos legal, antes que de la división material. Porque la división material ya es una consecuencia de la división legalmente verificada. Y cómo se hace una división o una partición de un inmueble en el campo legal, pues, a través, de una Escritura Pública, a través de un Testamento que se lo protocoliza. Es decir, llegamos a la Escritura Pública en definitiva que tiene que registrarse en el correspondiente Registro de la Propiedad. De tal manera que, es bastante inoficioso, por decir algo, pues, hablar simplemente de la división material de un bien inmueble que pertenece, pues a varios propietarios en condominio. Más bien, pues, de lo que nos deberíamos preocuparnos es de la división legal de ese bien, antes de que la división material; y si no está hecha esa división legal, pues, no puede funcionar una división material, porque le han puesto unas paredes por -

...

...

aquí o unas cercas por acá, porque eso puede corresponder más bien a criterios arbitrarios. Por otra parte, señor Presidente, esta una inquietud. Otra que no esté resuelta ni en esta Ley ni en el Proyecto. Si ejemplificamos un poco: una propiedad inmueble puede tener así mismo varios condóminos que han llegado ha ser propietarios en condominio por Testamento o por una herencia intestada, pues, muy difícil, señor Presidente, saber - inclusive saber cuantos son los condóminos de una herencia determinada, - a veces es fácil, claro son muy conocidos, es indiscutible la cosa; y -- aún en ese caso, y aun en ese caso, pues, siempre queda la duda de los - llamados, pues, herederos desconocidos. Como, entonces se va a poder dividir aún en los títulos para fines tributarios, pues, esas cuotas del - condominio entre los herederos que se conocen y otros, pues, que no se - conocen y que salen seguramente a reclamar su derecho y a establecerlo a través inclusive de las reclamaciones judiciales correspondientes. Esto es muy frecuente, esto es muy común y corriente. Entonces estos dos aspectos son de tanta trascendencia y tanta importancia en el asunto que - estamos discutiendo, porque están íntimamente ligados a estas resoluciones que pretendemos tomar. Yo no se como podríamos arreglar el uno y el otro caso. En el primer caso, pues, me parece inoficioso hablar mucho de la división material, de la división o no material, eso no es importante. Lo importante es la división legal de la propiedad; si no existe esa división legal de la propiedad, pues, estamos hablando de condominio, -- así haya división material. Y en el segundo caso, cuando nosotros hablamos de los condóminos, y les queremos repartir la cuota proporcionalmente lo que les corresponda pagar por impuesto, también nos encontramos en la imposibilidad de no conocer en una gran cantidad de casos, sobre todo entratándose de herencias, cuantos y cuales son esos condóminos. Gracias Señor Presidente. ..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una observación que parecería ser importantísimo recoger en este instante como cosa previa y es, la división legal en vez de la división material. Los condóminos existen, sobre todo en pro--

....

...

piedad horizontal. Los condóminos existen sólo cuando, es decir la división se produce legalmente a través de la Ley de Régimen, la Ley Especial de Propiedad Horizontal. Pero esto ilustra específicamente el caso, - pueden haber condominios en los cuales sin haberse sujetado a la Ley de Propiedad Horizontal, pertenece a varios propietarios; y no estando dividido legalmente esta Ley, el nuevo texto prohíbe que se catastre por separado. Antes la Ley permitía catastrar por separado, a pedido de uno de ellos. Lo que ahora se dice, es que tiene que cumplirse con la Ley y dividirse específicamente para que el Catastro figure a nombre de cada uno de los condóminos; pero tiene que haber el aspecto legal, tal como señala el Honorable Lucero, más halla que material. Ahora la inclusión del último inciso propuesto por el Honorable Galo Pico y Manuel Valencia, es lo que tendríamos que discutir adicionalmente. El Honorable Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente. No se trata aquí de que existe hijuela partitoria, en caso de sucesión, u otra Escritura Pública, en caso de condominio. Lo que interesa aquí, es determinar lo que ha pedido - ya el Honorable Galo Pico Mantilla, que es un asunto eminentemente tributario. En éste, que se agregue conforme, si no me equivoco pide el Honorable Pico. Cada condueño tendrá derecho a la rebaja general correspondiente y a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte. Aquí más que el Catastro sirve el avalúo, de manera que en esto - esté apoyada la Moción, eso sería prudente discutirle y votar...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Simplemente como referencia. El Artículo 55 con un cambio propuesto por el Honorable Lucero, que se diga legal en vez de material; y con un cambio, y con una división al inciso que propone el Honorable Galo Pico es lo que estamos considerando. El Honorable Galo Pico....

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente. Le ruego que me disculpe, y luego a los señores Legisladores por volver a intervenir sobre este asunto. Yo estaba centrando mi atención al aspecto tributario, luego de las explicaciones que se habían hecho sobre la otra materia. Pero ahora se --

...

...

presentan dos situaciones: esta del asunto tributario al que me voy a referir, y la otra que se acaba de indicar. Que efectivamente la Ley vigente establece que se puede pedir que el Catastro se haga constar separadamente, aún cuando no se efectúe -dice- la división material del predio. Efectivamente así es. La reforma que se sugiere, en cambio, exige que se lo haga siempre y cuando se efectúe la división material del predio; pero ahí viene el razonamiento. Obvio, lógico, del Diputado Lucero. Supongamos que se hace la división material del predio, y si esa división material no corresponde exactamente a los requisitos, a la cláusula del título de dominio; o si requiere de otro título de la escritura de partición. ¿De qué vale la división material?. No sirve de nada; sin embargo, si ese es el criterio el de dividir, el de poner catastros separados para los diversos propietarios, yo creo que se pueden acoger las dos sugerencias que aquí se han presentado en esta materia. Y en el orden de su presentación: La del Honorable Barragán, que efectivamente ahí nació la confusión. Yo repetí este sin embargo. Yo estaba entendiendo el sin embargo exactamente como aparecía en la redacción; y es obvio que queda más claro suprimiendo el sin embargo. De tal manera que obviaríamos una parte de ese problema. Y la otra en el orden de presentación -digo- sería la del Diputado Lucero, que podría terminar esta parte en donde dice: "según los títulos de copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario". Y borramos esta frase que dice: siempre y cuando se efectúe la división material del predio, porque en realidad carece de sentido, o si se quiere en insistir en una frase, habrá que decir: "siempre y cuando se efectúe legalmente la división del predio". Entonces, esa legalmente puede darse tanto por escritura como por... Y como consecuencia de la escritura como división material; pero quizá suprimiendo desde siempre, incluído la frase sin embargo, completaría esta idea de los Catastros. En todo caso, señor Presidente, no se al ha quedado claro al entender el problema, sería esa la idea sobre esta primera parte. Sobre el aspecto tributario, señor Presidente. Posiblemente

...

...

te estamos confundidos. Y comienzo con mi confusión, porque no tuve el cuidado de argumentar: ¿Qué era la rebaja general? ¿Y en qué consiste la rebaja general? Tomando el ejemplo que aquí se ha dado: un predio de cinco propietarios, para poner el caso de quinientos mil sucres o de cinco millones de sucres: un millón a cada uno. El avalúo comercial es un millón de sucres, para cada uno de los copropietarios. Si no mantenemos la Ley vigente, el inciso que acabo de leer sobre la parte tributaria de la Ley vigente. Cada copropietario tiene que pagar el impuesto sobre el un millón de sucres con la escala prevista en el Artículo 320. Pero, si como es lógico y como es justo se aplica a todos los contribuyentes de la municipalidad del mismo tratamiento, al copropietario de un millón de sucres, que no por ser copropietario pierde el derecho a la rebaja general, se le tendrá entonces, que cobrar sobre cuanto en el ejemplo de un millón. Sobre seiscientos mil sucres, porque el Artículo 318 en el literal a). - Si me permite, señor Presidente, que siga haciendo referencia y lea la parte correspondiente dice: "que el valor imponible en una propiedad para la liquidación del impuesto a la propiedad urbana será el valor comercial -en el ejemplo de un millón de sucres- menos el cuarenta por ciento de dicho valor que constituye la rebaja general". Entonces, como todos los ciudadanos somos iguales ante la Ley, por lo menos así se supone, tenemos ese derecho. Sea que nuestro título sea individual o colectivo; -- sea que sea un sólo propietario o sea que sea copropietario. Sería injusto, entonces, que en este ejemplo la rebaja general solamente se haga, - se haga mejor dicho una sola rebaja general para toda la propiedad. Y el inciso que pedimos que se mantenga, es el que -repito- señor Presidente, manifiesta: que cada condueño tendrá derecho a la rebaja general correspondiente, porque le corresponde su cuarenta por ciento de rebaja, pues, no se lo puede quitar. Y, a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte. Si son seiscientos mil, la tarifa que le corresponda; si es de un millón, la tarifa que le corresponda; dos millones, la tarifa. De tal manera que me parece indispensable, señor Presidente, y -

...

...

creo que vamos aclarando más este problema, que este inciso vigente debe quedar, para que se establezca, pues, como he dicho la igualdad entre -- los contribuyentes. Entonces en resumen, señor Presidente. Creo que los dos aspectos se han solucionado, o mejor dicho creo que los dos aspectos han quedado claros a mi manera de ver. El primero con las supresiones, -- la primera sugerida por el doctor Barragán. La observación del Diputado -- Lucero, que yo digo que podría entenderse como la supresión de esta divi-- sión material del predio; y la segunda parte que es, la que yo he estado sosteniendo, señor Presidente. Gracias....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Barragán....

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. Incentivo al Honorable Pico. -- ¿qué pasa si en este Artículo no consta el inciso, si hay una disposi--- ción general para todos los predios en la rebaja general de la Ley?

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Pico...

EL H. PICO MANTILLA: Sí señor Presidente. Si se elimina este Artículo co mo aquí se habla de copropietario, se va a entender que hay una sólo, -- que hagan una sola rebaja, y que el pedido de la división de los cinco, -- no es más que consecuencia de esta escritura. Y la verdad es que siendo copropietario sigue siendo persona. En todo caso, supuesto que según el Artículo que yo he leído, el anterior, el 317, me parece que es, el 316, cierto que no haría falta este añadido, pero los problemas ya de inter-- pretación entre institución y contribuyente son sumamente difíciles, y -- quizá por eso, incluso en esta Ley se prefirió en cierto modo repetir la disposición. La pregunta es muy acertada muy lógica, señor Presidente, y en estricto criterio jurídico muy válida. No habría necesidad, porque to do propietario individual tendría derecho a esa rebaja; pero en este ca-- so, por ser copropietario tendría que alegar ese derecho, y como expres^o mente no le dice aquí el Artículo, la municipalidad no hace la deducción. Desde ese punto de vista es que, encuentro viable el que se mantenga ese inciso. Gracias. Señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Barragán....

...

...

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. Ya para ordenar el trabajo nuestro propondré una Moción: que del texto del Artículo se supriman las palabras "siempre y cuando se efectúe la división material del predio". -- (punto) Sin embargo; y empiece después del punto, que debe quedar, después de la palabra propietario: "A efectos (con mayúscula la palabra A) Entonces, concretamente la supresión: siempre y cuando se efectúe la división material del predio; y, sin embargo".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Ledesma...

EL H. LEDESMA BINATTA: Señor Presidente. Yo voy a pedir, no para devolverle a la Comisión, pero, que suspendamos este numeral hasta que se pongan de acuerdo. Yo en principio, me parece, inclusive, que se cometen injusticias con lo que se está proponiendo. Porque si a un dueño, al que es dueño de un departamento de un millón de sucres, le calculan sobre el total del edificio, es evidente que le van a causar un gran perjuicio, y lo que él es propietario de un pedazo. Pero, yo no quiero entrar en discusiones; no nos detengamos en esto hasta que se puedan poner....

Yo creo que hasta la próxima sesión, porque esto no vamos a terminar hoy día. Pueden revizar bien este. Se pongan de acuerdo las personas, y, se suspenda aunque sea hasta el próximo, y sigamos con los otros que no hay duda, porque si no aquí nos vamos a pasar toda la noche....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, es que lo que pasa es que hemos ido dejando; pero vale la pena en este Artículo se aclare en forma total. Y creo que en realidad vale la pena analizarlo, y me van a permitir que intervenga. El artículo anterior, el 343 era malo para las municipalidades, decía: "que cualquier condómino de un predio único podía pedir su división catastral, es decir podía llegar al Municipio y con una solicitud; una hacienda que no está dividida decir mi parte es esta, y pido que se me catastre mi pedazo. Catastrado como estaba podía ser demandado en cualquier instante y encontrarse que había una falta de posibilidad de acciones reales, porque he pesar de estar catastrado legalmente era un todo. Uno de los problemas. Segundo problema, unos pagaban y -

...

...

y otros no; y la municipalidad no podía en último término demandar al total, a todos los dueños, porque el predio es uno. Según la Escritura el predio es uno sólo. Cinco miembros, cinco condóminos son dueños de un -- predio, con una escritura que dice que es un sólo predio. Si uno paga y los cuatro no, a quien demanda, si cuando se trata de demandar el predio es uno sólo. Demanda al que ha pagado. Esto es lo que originó la necesidad de prohibir en primer lugar que se catastre parcialmente, y lo que -- se eliminaba es la posibilidad de catastrar sin haberse dividido legalmente, que es lo que señala el Honorable Lucero. Cuando se divide legalmente, no por eso se deja de ser condómino, por lo menos en la Ley de -- Propiedad Horizontal se sigue llamando condómino, a pesar que la divi--- sión legal existe. De tal manera, que por eso es que esta Ley mantiene -- el texto que de otra forma si se tratara solamente de un predio generallo eliminará. Porque en una hacienda si se divide cada uno ya es propietario de lo suyo; pero como subsiste la posibilidad de un condominio en el cual la división legal se ha hecho, por eso es que se señala en la -- Ley la necesidad de que quede en el texto, siempre y cuando se efectúe -- la división material del predio, que creo que debe decir legal y no material. No puede eliminarse, porque de eliminarse en realidad estaríamos -- regresando a la Ley anterior. El sin embargo puede quedar o no; pero lo importante es que a pesar de eso, a pesar de esta prohibición concreta -- para no catastrar si no hay la división legal, se permite que el Municipio divida los títulos; y a pedido del grupo establezca títulos dividi-- dos para efecto del cobro, pero no dividiendo catastralmente. En ese caso el gran problema es, si no se ha dividido legalmente, por qué otorgar ventajas de rebajas a cada uno, cuando la Ley de Contribución expresamente pide que se tome en cuenta que a mayor costo más impuesto, y a menor costo menos impuesto. Si un predio es muy grande y son de varios propietarios, de todas maneras el predio catastral está sujeto a un régimen de paga mayor, mientras no ser dividido catastralmente, mientras no exista -- la división legal, es el caso de muchas haciendas en las zonas cercanas-

...

...

y otros no; y la municipalidad no podía en último término demandar al total, a todos los dueños, porque el predio es uno. Según la Escritura el predio es uno sólo. Cinco miembros, cinco condóminos son dueños de un predio, con una escritura que dice que es un sólo predio. Si uno paga y los cuatro no, a quien demanda, si cuando se trata de demandar el predio es uno sólo. Demanda al que ha pagado. Esto es lo que originó la necesidad de prohibir en primer lugar que se catastre parcialmente, y lo que se eliminaba es la posibilidad de catastrar sin haberse dividido legalmente, que es lo que señala el Honorable Lucero. Cuando se divide legalmente, no por eso se deja de ser condómino, por lo menos en la Ley de Propiedad Horizontal se sigue llamando condómino, a pesar que la división legal existe. De tal manera, que por eso es que esta Ley mantiene el texto que de otra forma si se tratara solamente de un predio general lo eliminara. Porque en una hacienda si se divide cada uno ya es propietario de lo suyo; pero como subsiste la posibilidad de un condominio en el cual la división legal se ha hecho, por eso es que se señala en la Ley la necesidad de que quede en el texto, siempre y cuando se efectúe la división material del predio, que creo que debe decir legal y no material. No puede eliminarse, porque de eliminarse en realidad estaríamos regresando a la Ley anterior. El sin embargo puede quedar o no; pero lo importante es que a pesar de eso, a pesar de esta prohibición concreta para no catastrar si no hay la división legal, se permite que el Municipio divida los títulos; y a pedido del grupo establezca títulos divididos para efecto del cobro, pero no dividiendo catastralmente. En ese caso el gran problema es, si no se ha dividido legalmente, por qué otorgar ventajas de rebajas a cada uno, cuando la Ley de Contribución expresamente pide que se tome en cuenta que a mayor costo más impuesto, y a menor costo menos impuesto. Si un predio es muy grande y son de varios propietarios, de todas maneras el predio catastral esté sujeto a un régimen de pago mayor, mientras no sea dividido catastralmente, mientras no exista la división legal, es el caso de muchas haciendas en las zonas cercanas

...

...

en el derecho, existen varios propietarios o pueden existir varios propietarios, por eso es condominio. Existen esos propietarios que tienen una determinada cuota que se traducen en acciones y derechos, eso es otra cosa que la división. Por ejemplo: queda una herencia en beneficio de tres personas, y esas tres personas tienen igual derecho, y por consiguiente la herencia que ha quedado de un inmueble, deberá dividirse en tres partes iguales; en ese momento se produce el condominio, porque esas tres personas tienen acciones y derechos en ese bien raíz total equivalentes cada uno a la tercera parte de la totalidad del bien inmueble. Allí en ese momento hablamos de condominio. Soy una de esas personas, -- por decir algo; y mi acción y derecho se que es equivalente a la tercera parte. Y la acción derecho de los otros dos condóminos conmigo es también equivalente a la tercera parte del bien inmueble total. Hasta ahí -- yo creo que está claro el asunto. El momento en que establecemos nosotros una división legal, lo que no sabemos al comienzo, cuando somos condóminos es, en donde tenemos que ubicar esta tercera parte que a mí me corresponde, no está ubicada en el centro, no está ubicada en la parte izquierda, no está ubicada arriba, no está ubicada en la parte derecha. -- Eso es lo que establece, propiamente la división. Cuando establecemos -- una escritura de división, entonces sí esta tercera parte que me corresponde a mí, y que tiene incidencia en la totalidad del inmueble, queda determinada en un sitio objetivo, queda convertida si cabe el término en un cuerpo cierto, deja de ser acción y derecho esa tercera parte que me corresponde a mí; y se me ha ubicado en este costado izquierdo de la hacienda, por qué así hemos convenido voluntariamente o porque así lo ha resuelto el juez. En ese instante entonces, mi acción y derecho equivalente a la tercera parte, en virtud de esta división a quedado señalada objetivamente en una determinada parte del inmueble. En ese caso, si yo soy propietario de esta determinada parte del inmueble ha desaparecido -- el problema del condominio, es evidente, ha desaparecido el problema del condominio, en ese momento. Y ya la división material es una convención --

...

...

cia de esta división legal a la que me estoy refiriendo. Porque entonces, si ya se me ha señalado aquí mi tercera parte, yo pondré la Parcela correspondiente o pondré la cerradura correspondiente por donde se señale en el respectivo título que ya me adjudica mi parte, la división material, que es una consecuencia muy secundaria de la división legal. Entonces, señor Presidente, el caso que estamos aquí resolviendo, es el caso del condominio, o sea, cuando cada uno de los copropietarios sabe que tiene su acción y derecho en ese bien inmueble total; pero no está determinado en donde le corresponde esa acción y derecho. Son dos problemas totalmente diferentes. Por esa razón les hacía notar que no podíamos hablar, pues, de que siempre y cuando se efectúe la división material -- del predio, porque eso es completamente irrelevante para el caso que estamos discutiendo. Más bien, pues, era un poco más lógica la expresión que está constando en la actual Ley, que dice: "Aun cuando no se efectúe la división material del predio". Claro, porque, inclusive, para cobrar los impuestos, yo creo que no habría mayor inconveniente, pues, por parte de las municipalidades. Porque si al copropietario fulano de tal, le corresponde la tercera parte del inmueble, pues, ha de hacer el avalúo sobre la totalidad del inmueble; y, le cobrará, y le podrá emitir el título por la tercera parte que le corresponda. Pero siempre y cuando -- ese inmueble se mantenga en la indivisión, es decir en el condominio. El momento en que se establece la división le tendrá que catastrar su respectiva parcela, su respectiva propiedad, y le tendrá que emitir, pues, títulos aparte. Porque en ese momento, ya deja de tener acción y derecho sobre la totalidad del inmueble, y eso se a fincado sobre una parte determinada del inmueble, entonces, para eso es la división. Por eso es, que en el momento en que se produzca la división legal, y después pudiese ser que haya la división material del inmueble, entonces ahí sí podría funcionar esta parte que señalaba el señor Diputado Pico, "Cada condueño tendrá derecho a la rebaja general correspondiente, y a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte". Yo creo que, esto pa

...

...

dríamos continuarlo analizando. Pero la verdad es que, el asunto del condominio es una situación jurídica totalmente antitética frente a la situación jurídica de la división. Entonces, el momento que se produce la división desaparece el condominio, y por eso es que no podemos confundir las dos cosas: ni el un Proyecto, ni en el otro. Y creo que, ya el asunto de la rebaja general para los condueños podríamos seguir analizando - para buscarle algún....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, parece que ahora con la intervención... (perdón un ratito señor Legislador). En primera aclaración el condominio no desaparece. La Ley de Propiedad Horizontal mantiene como condóminos al pasar de la división real. De tal manera que no desaparece el condominio. La Ley justamente divide, otorga la división, le da el derecho para ahora sí pagar en función de una división efectuada, pero se mantiene el condominio. Y quienes viven ahí son condóminos, de tal manera que el condominio no desaparece. Pero parece ser que aquí, el problema por corregir el texto, lo que nos está confundiendo es la no diferenciación. La primera parte dice: "siempre y cuando se efectúe la división legal del predio". Hasta ahí yo creo que estaría claro lo que se quiere decir en el texto. El sin embargo, se refiere a lo que pasaba antes en el texto anterior y no está debidamente aclarado. Por qué dice: "y sin embargo, aunque no se produzca la división, el Municipio podrá a efectos del cobro de impuestos". Este es la idea del Municipio, que aunque no se efectúe la división real, pueda efectuarse el cobro por parte de los impuestos; pero eso no lo dice. Si suprimiéramos sin embargo, estaríamos diciendo, que cuando se divide normalmente puede cobrar. Y lo que quiere decir el Municipio con esta norma, es que sin embargo, a pesar de que no haya hecho la división legal, puede cobrar los impuestos dividiendo los títulos. Este es el criterio. De tal manera, que más que suprimir el sin embargo, yo creo que tendría que aclararse el hecho de que sin embargo, a pesar de no haber esa división pueda cobrar los impuestos. El Honorable Ledezma....

...

EL H. LEDESMA GINATTA: Moción, señor Presidente. Que se elimine el Artículo, yo considero que un artículo injusto, lo que pretende es duplicar los impuestos. Yo mociono que se suprima el Artículo, si tengo apoyo...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está debidamente apoyado. Que se suprima el Artículo. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con que se suprima, que se sirvan levantar el brazo. Se suprime el Artículo 55 del Proyecto Complementario. (Perdón). La idea fundamental, es que se suprima el Artículo 323. Si no hay indicaciones en contrario, queda vigente el Artículo 323.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Correspondería el número 17 del informe....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El número 17 del Informe, señor Secretario....

EL SEÑOR SECRETARIO: 17.- Al conocerse el Artículo 59 del Proyecto Complementario, que reforma el Artículo 329 de la Ley, se han hecho importantes indicaciones por parte del señor Presidente y de los Honorables Caicedo, González, Tama, Lucero, Borja, Valencia y Loor. Recogiendo los criterios expuestos hemos procurado redactar la disposición dividiéndolo en dos partes claramente diferenciadas: la una, cuando la expropiación la ha efectuado una Municipalidad, caso en el cual, tal Institución puede vender los terrenos expropiados para que se cumplan las finalidades previstas en las letras a), b) y c) del citado Artículo. En esta parte, además de la letra e) que ha sido suprimida por el Plenario, hemos suprimido el caso previsto en la letra d), tomando en consideración que, con posterioridad a la vigencia de la Ley de Régimen Municipal, y con el propósito de que un solo organismo se ocupe de los programas nacionales de vivienda de interés social, se dictó la Ley Orgánica de la Junta Nacional de la Vivienda, que es la que debe centralizar todo lo relacionado con la materia. Y la otra parte, cuando la expropiación la realice la Junta Nacional de la Vivienda, caso en el cual los inmuebles expropiados deben dedicarse exclusivamente a la realización de programas de interés social, efectuados en forma directa por dicha Institución. Con este criterio, proponemos que, luego del Artículo 60 del Proyecto, se agregue un-

...

...

nuevo innumerado, que dirá: Artículo....- Sustitúyase el Artículo 329 -- por el siguiente: "Artículo 329.- Los inmuebles expropiados...."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario, si vamos a tratar el Artículo 329, tendríamos que reconsiderar primero el Artículo 59 que fue aprobado por el Plenario que tiene que ver justamente con reformas de ese Artículo. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con la reconsideración del Artículo 59, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba la reconsideración. En su lugar un Artículo innumerado, que es el que está propuesto. Sírvase leerlo....

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo...Sustitúyase el Artículo 329 por el siguiente: "Artículo 329.- Los inmuebles expropiados por la Municipalidad de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 326 y 327 de esta Ley, podrá ser vendidos por dicha Corporación solamente para los siguientes objetivos: a) La realización de programas de vivienda multifamiliar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda; b) La construcción de vivienda por personas particulares que tengan préstamos aprobados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda; y c) La construcción de viviendas por parte de cooperativas de vivienda legalmente constituidas. Los inmuebles expropiados por la Junta Nacional de la Vivienda se dedicarán exclusivamente a programas de vivienda de interés social, realizados en forma directa por dicha Institución"....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Caidado.....

EL H. CAIDADO ARGENTINO: Señor Presidente. En el literal b) se indica: "la construcción de viviendas por personas particulares, que tengan préstamos aprobados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda". Yo me permitiría sugerir, si tengo el apoyo que me ofenda lo siguiente: "que no tengan otra propiedad en el con--

...

...

tón", porque sobre todo en el caso de las Mutualistas, pueden financiar a una persona para diez, doce o quince viviendas. Y tengo entendido que el escrito de la Ley es que no sea para estos casos.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esas regulaciones están en la Ley de Mutualistas, pero no se si en realidad adicionalmente la hacemos constar aquí. El Honorable Barragán.....

EL H. BARRAGÁN ROMERO: Señor Presidente. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque no se conceden créditos, sino cuando se justifica el que no hay dominio en el cantón....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Ledesma.....

EL H. LEDESMA GIRATTA: Señor Presidente. Yo no entiendo bien. Me parece lógico que el Municipio puedan expropiarse bienes, para que esos bienes sean usados por el Sector Público. Lo que me parece raro es que puedan ser expropiados para ser entregados a Mutualistas, a personas particulares, a que título. Solamente que la Comisión me explique, porque no entiendo bien, o sea... Por qué las Mutualistas venden propiedades de cuatro millones, tres millones de sucres. No son, pues, cuestiones de interés social. Si se tratara de cuestiones de interés social, yo estoy plenamente de acuerdo, pero no para, pues, para vender a personas de altos niveles económicos. Me parece medio raro, o sea que los inmuebles, el Municipio puede expropiar un bien inmueble para que lo compre la persona rica. Para personas particulares, sea el que sea, con tal de que tenga un préstamo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de ochocientos mil sucres, que obviamente tiene que tener otra plata aparte para poder construir, o que le preste una Mutualista, no me parece muy lógico, yo quisiera que me expliquen, pues, porque no entiendo bien....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Espinoza....

EL H. ESPINOZA VALDIVIAO: Señor Presidente. Muy justa la preocupación del Honorable Ledesma. La misma disposición constitucional entre las limitaciones a la propiedad establece la expropiación por causa de utilidad pública. Entonces, yo si creo que es digno de considerarse o discus-

...

...

tirse este aspecto. Porque aquí lo que está ocurriendo es que el Municipio expropia un bien un terreno, en fin, para dedicar, indablemente dice a la vivienda multifamiliar, a personas particulares, etcétera, etcétera ..Entonces, yo sí creo que habría que conciliar este aspecto. Vuelvo a repetir, la expropiación debe realizarse por causa de utilidad pública, de interés público. Pero aquí naturalmente, se está expropiando para dedicar a programas de vivienda; tal vez se explicaría, el hecho de que son programas de vivienda de interés social, de vivienda de pequeños costos, de personas de escasos recursos, en suma siempre sería interesante, porque hay que tomar en cuenta, señor Presidente que la Ley de Régimen Municipal, no sólo rige para los Cabildos de las importantes ciudades del país, sino también para los otros Cabildos en donde es difícil integrar las corporaciones. Entonces si me parece que debe aclararse perfectamente -vuelvo- a repetir, tomando en cuenta que la misma disposición constitucional limita entre otras causas la propiedad privada por causa de utilidad pública...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Gonzalo González.

EL H. GONZALEZ REAL: Señor Presidente. Si hay quien me apoye, yo elevo a moción que se suprima el literal b)...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Caicedo....

EL H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente. Tengo entendido que en tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o las Mutualistas, incluso las Mutualistas tienen la facultad para expropiar, para declarar de utilidad pública los terrenos. Entonces, yo veo totalmente innecesario este Artículo. Hablando de las Mutualistas, es necesario recordar una anécdota que tuve que sufrir hace algunos años, en un terreno en las Naciones Unidas y Amazonas, que una Mutualista quiso expropiarme, indicando que era para vivienda de interés social, en la Amazonas... Es decir esto sucede. De cualquier manera, yo creo totalmente innecesario el artículo, porque el Municipio debería expropiar para operaciones o para acciones específicas. Pero ayudar a ex-

...

...

propio para otras Instituciones que pueden presentar sus planes de vivienda, y proceder a la expropiación, porque tiene facultades en sus leyes....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer el Artículo 47 de la Constitución de la República....

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Constitución de la República.- "Artículo 47. Para fines de orden social el Sector Público mediante el procedimiento y forma de pago que indique la Ley, puede nacionalizar o expropiar en su caso previa justa indemnización, los bienes derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, pero sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados. Se prohíbe toda confiscación"...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esa es una norma Constitucional para orden social.- El encargo es el que hace la Ley a las Mutualistas y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es justamente el cumplimiento de esto, que no lo esté haciendo es un cuestionamiento al margen. Pero la vivienda de interés social está encargada, justamente a estos organismos. De tal manera que, caería dentro del Artículo 47 de la Constitución del Estado. El señor asesor, parece que nos quiere hacer algún señalamiento adicional..

HABLA EL SEÑOR ASESOR, PRESENTE EN EL PLENARIO: El Artículo 329 de la Reforma se refiere: a las expropiaciones que en casos especiales realiza la Municipalidad. A los Artículos 326, cuando los edificios, es decir algún local no ha sido construido; y también a las áreas de más de diez mil metros cuadrados que no han sido urbanizados, no dentro de un término respectivo. Entonces, la Municipalidad puede expropiar estos bienes.- ¿qué va hacer con estos bienes?. Entonces, los dedica a la realización de programas de vivienda multifamiliar, la construcción de viviendas por personas particulares, etcétera....Porque el 326 y el 327, pues, ya se lo reformó. Antes sólo el Banco Ecuatoriano de la Vivienda podía hacer esas expropiaciones; pero, en las reformas que ustedes aprobaron aquí, también la Municipalidad puede expropiar estos bienes que no se han construido....

...

...

EL SEÑOR PRESIDENTE: En todo caso hay un planteamiento concreto para que suprima el literal b); y el c) quede como b). De tal manera que el Artículo 329, solamente contemple el literal a) y el literal c) como b). Es un planteamiento concreto. El Honorable Ledesma....

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente. Pero, habría que agregarle a la a) una palabra: la realización de programas de vivienda multifamiliar -- por parte de interés social tendría que decir. Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o las Asociaciones de Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. Entonces, tiene que hablarse de interés social, porque las Mutualistas pueden construir cualquier tipo de cosas. La Constitución habla de interés social, hasta ahí está perfecto. Pero lo que yo temo, es que no se lo destine a interés social. Se yo por ejemplo, según alguna vez me dijeron, que el Parque de la Carolina se vendió a cuarenta sucres el metro, para construir un gran Centro Comercial. Yo creo, que esto es lo que hay que corregir. No el principio social, sino que se lo use en beneficio de intereses particulares, para presentar ingresos. Entonces, debería colocarse necesariamente interés social en el a), porque si no se lo coloca, puede ser un programa multifamiliar de cualquier naturaleza que sea, y un condominio de cuarenta pisos, es un programa multifamiliar, aunque se trate de un condominio que tenga otro tipo de finalidad. Me refiero en particular, no al Seguro Social, sino a las Mutualistas. Porque obligatoriamente las Mutualistas no son en este país lo que hubiera querido que sean....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Planteamientos concretos. Que el literal a) diga: "La realización de programas de vivienda multifamiliar de interés social por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda". Literal c), -- que pasaría a ser b). "La construcción de viviendas por parte, de viviendas de interés social, por parte de cooperativas de viviendas legalmente constituidas". que se suprima el literal b), esos son los planteamientos que hasta este instante se han hecho. El Honorable Cejudo....

...

...

EL H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente. Yo no comprendo porque el Municipio tiene que ser intermediario de las Mutualistas. Porque las Mutualistas si presentan un plan de vivienda de interés social a la Junta Nacional de la Vivienda, pueden declararle de utilidad pública, entonces, no hay necesidad. Tienen toda la facultad para poder hacerlo así. En este caso -repito nuevamente- lo único que sería es que el Municipio haga lo que ya la Ley le faculta a la Junta Nacional de la Vivienda....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Una aclaración Honorable Caicedo. El señor asesor -aclaraba, que las expropiaciones de las que se señale en este Artículo, -ya están normadas en Artículos anteriores, obedece a otras razones. Lo que está en este rato autorizado, es para que esas expropiaciones que --han sido hechas por otras razones, puedan ser vendidas en un determinado instante, para efecto de este cumplimiento de estos programas. De lo contrario estaríamos obligando a que sea el propio Municipio el que construya, cuando la Ley le otorga por encargo la construcción, precisamente, -de estas instituciones. El Honorable Lucero....

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente. Yo creo que puede resultar beneficioso más bien el mantenimiento del literal b) de este Artículo que estamos discutiendo, desde luego con los aditamentos y las sugerencias que se habían propuesto tanto por el Honorable Caicedo, como por el Honorable Ledesma; si bien el segundo hizo al literal a), podría ese mismo criterio recogerse para el literal b). Porque entiendo que la Comisión ha querido hacer, es dar facilidades y resolver un problema que es álgido -sobre todo en las ciudades de una gran densidad poblacional, como Guayaquil y Quito. ¿Qué es lo que ocurre aquí realmente, señor Presidente? -Pues, lo más difícil para construir su casa en una ciudad como Quito, es adquirir el terreno. Señor Presidente, y por allí tenemos que empezar, -porque si no tiene el presunto constructor de la vivienda, un terreno --donde construir la vivienda, pues, no va a poder hacerla jamás, esto es obvio; y lo que quiere la Comisión, es liberarle a este ciudadano de tener su vivienda, de ser explotada, pues, por los vendedores de los terr...

...

...

nos, que generalmente piden, pues, precios millonarios por ellos. Ese -- problema podría desaparecer si entregamos la facultad de hacer expropiaciones con fines de vivienda de interés social, como señalaba el Diputado Ledesma, a los Municipios. Para que esos Municipios, que no van a dejarse explotar por los particulares, porque la relación jurídica y política cambia substancialmente, puedan luego de expropiar determinados terrenos, tener la facultad también de vender esos terrenos, no a precios, pues, de explotación como hacen ciertos particulares o ciertas entidades sino, pues, con ese criterio de ayudar a la vivienda de interés social. -- No los afanes y los anhelos de los particulares que no tienen vivienda, -- no siempre coinciden, pues, con los afanes de las cooperativas que se organizan en determinados sectores de las ciudades; por muchas razones a -- un particular, pues, no le puede interesar formar parte de una cooperati -- va que va a construir unas viviendas en el sector, por decir algo, Norte o Sur de la ciudad de Quito. Porque por otras razones este ciudadano par -- ticular se ve vinculado a habitar en otro sector de la ciudad. De tal ma -- nera que, deberíamos darle más bien facilidad a ese particular, porque -- sino quedaría totalmente desamparado, para que pueda obtener un lote de -- terreno en el que va a construir su vivienda. Lote de terreno que le se -- ría vendido a precio no de explotación por la Municipalidad. Yo creo que si acogemos los editamentos que se han sugerido podría, pues, en mi con -- cepto, y respetando todos los demás criterios, perfectamente quedar vi -- gente el literal b) Porque este resuelve un problema que es muy frecuen -- te sobre todo en las ciudades de gran densidad poblacional. Sino, pues, -- tendría irremediablemente que asociarse a alguna cooperativa, e irse, -- pues, tras de la vivienda que esta cooperativa pueda conseguir, aunque -- no corresponda eso a sus intereses particulares, que son tan diferentes -- a veces de los intereses de una cooperativa. De tal manera que, ese ciu -- dadano pueda tener, pues, esta facilidad por parte del Municipio, de ob -- tener un lote de terreno, no a precios cómodos sino a precios de explota -- ción, al menos si estos ciudadanos han conseguido crédito del Instituto --

....

...

Ecuatoriano de Seguridad Social. Recordemos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, da créditos para la adquisición de terrenos, y no solamente para eso, sino aún para la adquisición de casas construidas, o para construir viviendas. De tal manera, que hay diferentes formas de ayuda en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que deberemos en lo posible compaginarnos con lo que queremos hacer en esta Ley, señor -- Presidente. Ese es mi criterio....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El literal, señores Legisladores. Artículo 179 literal a), señor Secretario, con el cambio propuesto por el Honorable Ledezma.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo...- Sustitúyase el Artículo 329 por el siguiente: "Artículo 329.- Los inmuebles expropiados por la Municipalidad de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 326 y 327 de esta Ley, podrán ser vendidos por dicha Corporación solamente para los siguientes objetivos: a) la realización de programas de vivienda multifamiliar de interés social por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del literal a), que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el literal a). El literal b), con el cambio propuesto por el Honorable Lucero.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Literal b) "La construcción de vivienda de interés social por personas particulares que tengan préstamos aprobados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la vivienda

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del literal b), que se sirvan levantar el brazo. Sírvase tomar votación, señor Secretario. Ruego a los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el literal b), levantar el brazo, para que la Secretaría pueda constatar.....

EL SEÑOR SECRETARIO: De catorce presentes, cinco votos a favor, señor --

...

...

Presidente. No se aprueba el literal b). El literal c), que pasaría a -- ser literal b) de ser aprobado, señor Secretario....

EL SEÑOR SECRETARIO: Literal b) "La construcción de viviendas de interés social por parte de cooperativas de viviendas legalmente constituidas. - Los inmuebles por la Junta Nacional de la Vivienda se dedicarán exclusivamente a programas de vivienda de interés social, realizados en forma - directa por dicha Institución,"

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del literal b), que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el literal b), y se aprueba el Artículo 329, el Artículo 59. El numeral 18, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: 18.- Asimismo, acogiendo el -- criterio expuesto por algunos Honorables Legisladores, La comisión ha -- creído conveniente reformar el Artículo 330, por lo que, a continuación debe agregarse otro innumerado, que diría: Artículo:...- El Artículo 330 dirá: "Artículo 330.- El precio de venta de los terrenos comprenderá el valor de las expropiaciones, el de las mejores realizadas por la Municipalidad y el de la plusvalía, en su caso"....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo innume-- rado propuesto por la Comisión. El numeral 19, señor Secretario...

EL SEÑOR SECRETARIO: 19.- Atendiendo a las indicaciones aprobadas por el Plenario sobre los Artículos 60 y 67 del Proyecto Complementario, en -- cuanto a que las cantidades que constan en tales disposiciones se las de-- duzca a los equivalentes en salarios mínimos vitales, la Comisión propo-- ne que se agregue al Proyecto los siguientes Artículos innumerados: Artí-- culo...- En el Artículo 331 hágnase estas reformas: 1) En la letra a) -- cámbiese la expresión "a cinco mil sucres" por "al equivalente a veinte-- sueldos mínimos..."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer el Artículo 331, pa-- ra poder a qué hacer referencia....

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Ley Vigente. "El Artículo 331.- Están exentos del pago de los impuestos al que se refiere el presente capítulo los si-

...

quientes propiedades: a) Los predios que no tengan un valor comercial superior a cinco mil sucres, esta extensión operará como rebaja general para los predios cuyo valor comercial no exceda de veinte mil sucres. No habrá lugar a la exención o rebajo, si la suma de los valores de los predios pertenecientes a un mismo propietario fuese superior antes señalada, aunque uno o varios de ellos tuvieran un valor inferior a veintemil sucres; b) los predios de propiedad del fisco, de los Municipios...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sólo hasta donde se refiere el literal a). Sírvase leer entonces la reforma propuesta....

EL SEÑOR SECRETARIO: 1). En la letra a) cámbiase la expresión "a cinco mil sucres" por "al equivalente a veinte y cinco sueldos mínimos vitales del trabajador en general", y la expresión "de veinte mil sucres" por "del equivalente a cincuenta sueldos mínimos vitales del trabajador en general". Hasta ahí el numeral uno.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una propuesta, para que se cambie sueldos por salarios. Con este cambio los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el Artículo innumerado propuesto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo innumerado propuesto. Segundo, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: 2). La letra b) dirá: .- En el texto vigente, la letra b) dice: "Los predios de propiedad del fisco, los Municipios, los Consejos Provinciales y otras Instituciones de derecho público; los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Nacional de Fomento, Banco Central del Ecuador y demás entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Gozarán de exoneración total de impuestos que se causare, los edificios de funcionamiento de las Cámaras de Comercio, de Agricultura e Industrias, que sean de su propiedad, siempre que no sean edificios de renta, o si lo fueren de exoneración será proporcional al sector ocupado por la Institución".- La reforma dice: 2). La letra b) dirá: "b) Los predios de propiedad del fisco y demás entidades del sector público"....

...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Caicedo.....

EL H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidenta. (Que se lea el segundo inciso -- del literal b)....

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Cuál segundo inciso?

EL H. CAICEDO ANDINO: "Gozarán de exoneración total el impuesto que se causare a los edificios de funcionamiento de las Cámaras de Comercio, - Agricultura....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso es lo que está eliminado justamente con la propuesta.....

EL H. CAICEDO ANDINO: ¿Se está eliminando eso?....

EL SEÑOR PRESIDENTE: La propuesta solamente dice como literal b) "los predios de propiedad del fisco y demás entidades del sector público". - Los señores Legisladores, que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el literal b) del Artículo innumerado. El siguiente Artículo innumerado, señor Secretario....

EL SEÑOR SECRETARIO: En la a) del Artículo 349, cámbiese la expresión - "de cien a quinientos sucres" por "equivalente al 25% y hasta el 125% - del salario mínimo vital del trabajador en general".; en la letra b) -- cámbiese "sanción de veinte a quinientos sucres", por "multa equivalente al 5% y hasta el 125% del salario mínimo vital del trabajador en general"; y en la letra c) cámbiese "de cincuenta a mil sucres "por" equivalente al 12,5% y hasta el 250% del salario mínimo vital del trabajador en general".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: La referencia a salario mínimos vitales de lo que señalaba en la Ley. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto del Artículo innumerado, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el nuevo texto. El siguiente. El Punto Veinte, señor Secretario

EL SEÑOR SECRETARIO: 20.- En lo tocante al Artículo 61 del Proyecto que reforma el inciso primero del Artículo 357, con el propósito de aclarar su contenido, se han estudiado con especial cuidado las Indicciones -- hechas por los Honorables Tama Márquez y Lucero Bolaños. El primero prop

...

...

pone que el citado inciso comience así: " El traspaso de dominio de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble, y que se repitiere entre las mismas partes, dentro de los tres años contados desde la fecha".....etcétera. A primera vista parece que la redacción propuesta solucionaría el problema, pero se debe pensar que si esta hubiera sido la intención del Legislador, no se hubiera complicado con la redacción actual, como lo ha hecho notar el Honorable Lucero, argumentando que puede ocurrir que no todas las partes intervengan en la repetición del contrato, sino solamente una o alguna de ellas, en el caso de propiedades en que hay copartícipes de un inmueble o en la venta de acciones y derechos, caso en el cual no estarían protegidas con las rebajas que otorga la disposición, si se acepta la redacción propuesta por el Honorable Tema. Para compaginar en los dos criterios, la Comisión propone que el Artículo 61 del Proyecto, diga: Artículo 61.- El inciso primero del Artículo 357 reemplácese por el siguiente: "Artículo 357.- El traspaso de dominio o de otros derecho reales que se refiera a un mismo inmueble, y que se repitiese entre todas o una de las partes que intervinieron en el contrato, dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravámen, gozará de las siguientes rebajas:....." Y en lo que Respecta.... Hasta ahí el texto del Artículo propuesto, señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer de todas maneras la observación final

EL SEÑOR SECRETARIO: Y en lo que respecta a la indicación del Honorable Caicedo propone sobre el aumento de la escala de rebajas que contiene el inciso segundo de este Artículo, la Comisión no cree que se la debe aceptar, tanto porque se disminuirían las rentas de los Municipios de cuya escasez mucho se habla, como porque se trata de la rebaja de un impuesto que requiere un trámite especial luego de un estudio global de toda Ley....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el primer inciso del Artículo 357...

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Ley Vigente.- El Artículo 357 en su primer

...

...

inciso dice: "El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato, y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas"...

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Caicedo....

EL H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente. Yo me permití realizar una observación en la Sesión que se discutió anteriormente este Artículo, --- porque una es la intención del burócrata que vive en un mundo de ilusiones, y otra es la realidad. Entonces, aquí habla de que reducir o aumentar estas rebajas, incidirá en la cantidad de impuestos que recibe el Municipio. ¿Pero que sucede, señor Presidente? Sucede que actualmente, por el traspaso de dominio en los inmuebles se está pagando el once por ciento, eso estaba muy bien hace cuarenta o cincuenta años, y hay que recordar que nosotros tenemos impuestos que vienen desde la Colonia, como las Alcabalas, cuando la contribución era mínima, la movilidad era insignificante. Hoy a cambiado el ritmo de construcción, y lamentablemente hay que reconocer que estos altos impuestos lo único que hacen es encarecer la vivienda y ayudar a la evasión; porque todos sabemos que cuando alguien compra un inmueble de un millón y medio, lo declara en setecientos o seiscientos mil, para pagar menos. Es la realidad que no puede desconocerse, simplemente por la afirmación de un burócrata. Entonces, yo sí propongo y considero que es conveniente aumentar estas rebajas: sesenta por ciento en el primer año; cuarenta por ciento en el segundo año, y treinta por ciento en el tercer año. Precisamente, para de alguna manera en algún momento en que vivimos una inflación galopante, impedir que estos gravámenes, lo único que, simplemente aumenta el valor de las propiedades, por lo menos en los primeros tres años. Gracias Señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a ir por partes, señores Legisladores. Hay la excepción por parte de la Comisión de un cambio al primer inciso. Pri-

...

...

mer inciso que fue leído, y que tiene que ver única y exclusivamente -- con el texto y con la observación de tipo general. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el cambio del inciso tal como lo ha propuesto la Comisión, del primer inciso, si no hay ninguna observación en particular. Los señores Legisladores que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Se Aprueba el primer inciso. Hay adicionalmente ya una propuesta en este instante del Honorable Caicedo, tendiente a revisar el segundo inciso del Artículo 357. Señor Secretario, sírvase leer. Perdón, Honorable Caicedo, primero lo que estoy ordenando es que se lea para que se sepa exactamente que es lo que estamos proponiendo....

EL SEÑOR SECRETARIO: El Segundo Inciso Vigente, del Artículo 357 dice: "Cuarenta por ciento si la nueva transferencia ocurriere dentro del primer año; treinta por ciento si se verificare dentro del segundo, y veinte por ciento si ocurriere dentro del tercero".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Caicedo.....

EL H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente. Voy a modificar mi proposición un tanto: "noventa por ciento si es el primer año", "cincuenta por ciento si es el segundo año", y, "veinte por ciento que lo dice el Artículo que actualmente se está discutiendo, si es en el tercer año", para evitar que se vaya, porque lo único que sucede es que con estas transferencias se va aumentando el valor de los inmuebles. Cada vez se va subiendo el costo de las propiedades. El primer año sería el noventa por ciento de la rebaja; segundo año cincuenta por ciento, y tercer año veinte por ciento. Si alguien me apoya.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico.....

EL H. PICO MARTILLA: Señor Presidente. Discúlpeme que tenga que referirme a los dos aspectos. Pero, primeramente al inciso primero, que si es preciso voy a pedir la reconsideración, porque entiendo que ya se aprobó, me disculpa que no pude escuchar en ese momento. Sobre todo si me permite, señor Presidente, que haga la argumentación, porque entonces, ahí, sí, haría relación con esta modificación que se está sugiriendo --

...

...

para el segundo inciso. En la Ley vigente entiendo yo, que se refiere - al traspaso de dominio que puede hacer, en el primer contrato para poner el ejemplo: intervinieron las personas A y B, y dentro del primer año la persona vendió a la Zeta, y tiene el descuento del cuarenta por ciento, que hoy se sugiere que sea del sesenta, de noventa -muy bien- en lo que acabamos de aprobar, si mal no entiendo, quiere decir, que intervienen asimismo la persona A vendiendo a la B; y, que ese descuento - del cuarenta o del noventa por ciento se produce si es que la persona B le vuelve a vender a la persona A; pero no si vende a la tercera persona. Entonces, señor Presidente, la reforma es exactamente, dispone exactamente lo contrario de lo que dispone el Artículo, el primer inciso del Artículo 357, esa sería la primera inquietud, señor Presidente, para poder complementar la discusión pidiéndole nuevamente disculpas por regresar a este inciso....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, yo me permito también sumarme a la inquietud del Honorable Galo Pico, y pedirle a la Comisión que nos aclare si se trata del término repetición, precisamente al acto contractual en el cual la venta se produce por la persona que compró al que le vendió. La pregunta. Perdón, señores Legisladores, el señor asesor solicita que aclare la consulta. Lo que estoy señalando es, que a la inquietud del Honorable Galo Pico -sumo la mía- en el sentido de que la Comisión nos aclare, si el acto al que se refiere este Artículo, es el acto contractual de repetición, es decir la venta por parte del comprador a quién le vendió dentro del tiempo determinado. Es el caso específico de las ventas de alícuotas, fundamentalmente, que luego no se termina de configurar la venta total después, y el acto de repetición se produce....

EL SEÑOR ASESOR DE LA COMISION: que se lea el Artículo 357, para aclarar ahí el problema. El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refieren a un mismo inmueble y a todos, o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repite dentro de los tres años contados desde la fecha en el que se efectúe el acto o contrato --

...

...

anteriormente, sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes re-
ba-jas. Ahí está indicado, ese sería más bien el texto que debería que-
dar.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Galo Pico....

EL H. PICO MANTILLA: No señor Presidente. El que se acaba de leer, es -
precisamente el de la Ley vigente, ¡Verdad! Ese es e xactamente el que
debe quedar, porque lo que se acaba de aprobar es totalmente lo contra-
rio. Yo, señor Presidente, por naturalmente, porque me gusta escuchar -
las opiniones de los demás, y sobre todo para tener más claro mi juicio
es que solicité la explicación; pero de la lectura, está muy claro de -
lo que acabamos de aprobar. El traspaso de dominio o de otros derechos-
reales a que se refiera, que se refiere a un mismo inmueble, y que se -
repite entre todas o una de las partes que intervienen en el contro-
to, dentro de los tres años gozará del descuento. Es decir, yo ahora --
soy comprador; y cuando mañana soy vendedor, ahí tengo el descuento se-
gún la reforma; y según la Ley que exactamente, estoy de acuerdo en eso
que es lo que debería quedar, quiere decir, que puede realizarse el ne-
gocio con terceros. Es decir, que yo puedo ser comprador ahora, y puedo
ser vendedor mañana, pero no a la misma persona que me vendió, sino a -
un tercero. De tal manera que, señor Presidente, con su permiso voy a -
volver a leer esto: "El traspaso de dominio, incluso, si no está muy --
clara la Ley vigente, lo procedente sería aclararla. El traspaso de do-
minio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble, y-
a todas o a una de las partes que intervinieren en el contrato, el tras-
paso de dominio. Vamos a decir la persona A, vende a la B, o la C, a la
J y a la D, intervienen en el contrato; y que se repitiese dentro de --
los tres años. ¿A que se refiere esto?. Que se repita el traspaso de do-
minio; y que se repitiese el traspaso de dominio dentro de los tres a--
ños, contados desde la fecha en que se efectuó, tiene la exoneración. -
Esto es lógico. La persona B, C o D que compró, si vende dentro del mis-
mo año. Mejor dicho ese contrato se realiza dentro del mismo año tiene-

...

...

esa exoneración, así entiendo yo la Ley vigente, no se si estoy equivocado. Y lo que aprobamos, en cambio, se refiere a que se repita entre todas o una de las partes que intervinieron en el contrato, es decir paso a ser vendedor, soy vendedor, y paso en el mismo año a ser comprador. Esa es la idea de la reforma, señor Presidente, si no leo mal. Gracias. Señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Valencia....

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente, que quede claro el espíritu de la Ley en este Artículo, es no repetir el gravamen por el traslado de dominio. Porque en un mismo año se va a cobrar, sobre el mismo sujeto nuevamente el gravamen. Entonces, que quede claro el espíritu de la Ley, manteniendo el Artículo anterior, y no el que estamos tratando ahora.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Barragán.....

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente. Consecuentemente, a lo que se ha escuchado, pido que se reconsidere la aprobación del Artículo que homos aprobado, señor Presidente....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se plantea la reconsideración del Artículo. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con la reconsideración, que se sirvan levantar el brazo. Se reconsidera el Artículo; por tanto se pide que se suprima el cambio propuesto para el primer inciso. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo en que se suprima el cambio del primer inciso. Se aprueba. Suprimir el cambio propuesto en este literal. Queda planteado por parte del Honorable Caicedo, una reforma al segundo literal, al segundo inciso. El Honorable Caicedo.....

EL H. CAICEDO ANDINO: Una observación, señor Presidente. ¿Por qué es que se dan estas rebajas, que para mí son muy pequeñas en los tres años? Pero, por qué, incluso la Ley actual da estas rebajas. Es para impedir que en tres años suba demasiado, simplemente, por pago de impuestos del mismo inmueble. Esa es la razón. Y por eso es que yo, me permitía sugerir que en el primer año sea noventa por ciento; en el segundo año cin-

...

...

cuenta por ciento, y en el tercer año el veinte por ciento.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pregunto, si la propuesta del Honorable Caicedo -- tienen apoyo. No tienen apoyo. Seguimos con el siguiente punto, señor - Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: 21.- Al conocerse el Artículo 77 del Proyecto Com-
plementario que agrega un nuevo Artículo a continuación del 432 de la -
Ley, los Honorables Tama y Lucero, han solicitado que se suprima el Ar-
tículo 432, y por petición del Honorable Pico, se ha convenido en que -
este asunto pase a estudio de la Comisión. Considerando que la Ley que
crea el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), publica
da en el registro oficial número 158. del 11 de noviembre de 1966, dis-
pone que corresponde al nombrado Instituto proyectar, estudiar, constru
ir y explotar sistemas de riego y drenaje en el territorio nacional, --
ejecutar el Plan Nacional de Riego y Saneamiento, dictaminar si los Pro
yectos de construcción de las obras de riego se ciñen a las normas téc-
nicas establecidas por el Instituto, cobrar a los usuarios las tasas co
rrespondientes por los servicios que preste y fijar las tarifas respec-
tivas, la Comisión cree que estas atribuciones que antes tenían las Mu-
nicipalidades han pasado al INERHI. Consiguientemente, aceptando el cri
terio expuesto por los Honorables Tama y Lucero, resuelve suprimir el ar
tículo 432.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: La primera propuesta va a que se suprima el Artícu
lo 432. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con que se supri
ma el Artículo 432, que se sirvan levantar el brazo. Se suprime el Artí
culo 432. Continúe, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Pero, de aceptarse este criterio, para que exista
necesaria armonía entre las diversas disposiciones de esta Ley, debe su
primirse también la letra f) del Artículo 420, que establezca entre las
contribuciones especiales de mejoras, las obras de regadío. En consec--
cuencia proponemos que se incluya un nuevo Artículo innumerado, que di-
ca: Artículo...- Suprímase la letra f) del Artículo 420 y el Artículo -

...

...

432".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si bien es cierto que, habíamos resuelto ya suprimir el Artículo 432, parece más lógico la propuesta de la Comisión, con un Artículo nuevo que una a los dos criterios. Está en consideración la propuesta de la Comisión. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el Artículo innumerado propuesto que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el nuevo Artículo innumerado. Numeral 22, señor Secretario..

EL SEÑOR SECRETARIO: 22.- Regresando a la discusión del Artículo 77 -- del Proyecto Complementario, que agrega un Artículo a continuación del Artículo 432, la Comisión ha estudiado debidamente los criterios expuestos por los Honorables Legisladores que han intervenido en esta discusión, y a llegado a las siguientes conclusiones: a) La Ley diferencia claramente lo que el contribuyente paga al Municipio por el costo de construcción de una obra que constituye la contribución especial de mejoras, y el valor o tasa que paga por el uso del servicio que presta la obra; y, b) El Artículo 420 enumera las contribuciones especiales de mejoras, y en los Artículos siguientes regula la forma en que los contribuyentes deben cubrir el costo de las mismas. Así, los Artículos 422, 423 y 424, regulan las contribuciones establecidas en las letras a) y b) de dicho Artículo; los Artículos 425 y 426, las determinadas por la letra c); el Artículo 427, las señala en la letra d); el Artículo 428, las de la letra e); el Artículo 429, las de la letra g); el Artículo 430, las especificadas en la letra i); el Artículo 431, las de la letra h); y el Artículo 432, las de la letra f). Pero como la reforma contenida en el Artículo 70 del Proyecto añadió una nueva letra a este Artículo 420, que incluye entre las contribuciones especiales de mejoras, las obras de abastecimiento de agua potable", para seguir el sistema establecido en la Ley, es necesario regular la forma en que los propietarios beneficiados, deben pagar el costo de las obras de agua potable. Tal objeto tiene la reforma. Por otra parte aunque, según lo establecen los Artículos 415, 416, 418, 421, 435 y 438 de la Ley, la contribución-

...

...

especial de mejoras deben pagarla únicamente las propiedades beneficiadas, como los cambios de redacción propuestos por el Honorable Borja Cevallos contribuyen a reforzar este concepto, la Comisión acepta tales cambios, por lo que el Artículo 77 del Proyecto debe decir: Artículo... A continuación del Artículo 431 póngase el siguiente: "Artículo...-El costo total de las obras de agua potable que realice una Municipalidad será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma: Las contribuciones para financiar las obras de construcción, ampliación, o mejoras de captación, conducción, tratamiento, y otras necesarias para la dotación del servicio, se calcularán en base al área útil de la propiedad. Podrá exonerarse de este pago a las urbanizaciones que construyan su autoabastecimiento. El pago de las tuberías primarias de distribución también se calculará de acuerdo con el área útil de la propiedad. Las tuberías de redes de servicio que se instalen en el frente de cada propiedad y que sirvan a ésta, se pagarán de acuerdo a la longitud de dicho frente. Estas tuberías podrán ser instaladas por los urbanizadores, bajo la supervisión de la Municipalidad".- EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo innumerado propuesto por la Comisión. El Honorable Espinoza.....

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Señor Presidente. Yo creo que en esto hay que meditar, aún cuando no va haber tiempo para ello. Porque al hablar aquí en el inciso segundo: Las contribuciones para financiar -me permito leer, señor Presidente- las obras de construcción, ampliación, o mejoras de captación; yo pongo solamente el ejemplo: la captación de agua para mejorar el servicio de agua potable de Quito, es decir el Proyecto Mica-Tambo, no preparará en tal forma a los usuarios de la ciudad de Quito; que bueno sea prohibitivo el pago. Entonces, yo creo, señor Presidente, que debemos pensar en esto. Y así en muchísimas ciudades, porque la captación, creo que de acuerdo con la Ley actual, únicamente se paga la red. No sé, no recuerdo bien el detalle. Pero al hablar de captación, yo me imagino, solamente, o pongo por ejemplo: la captación-

...

...

de lo que va a significar el costo, que va significar el gran Proyecto Mica-Tambo, que ojalá se haga realidad en un futuro, el más próximo. -- Significará esos, digamos, significaría un gravamen muy fuerte para los usuarios en la ciudad de Quito, y así la captación en muchísimas ciudades del país. Entonces, señor Presidente, yo sí creo, desearía, pues, alguna explicación tal vez de parte de la Comisión. No se que es lo que está en vigencia este momento, de acuerdo con la actual Ley; en suma yo desearía que se medite, que se estudie este aspecto, señor Presidente..

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Ledesma;.....

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente. Yo tengo una preocupación respecto del inciso segundo, dice: "podrán exonerarse de este pago a las urbanizaciones que construyen su autoabastecimiento". Aparentemente resulta lógico; pero el autoabastecimiento que hacen las urbanizaciones, generalmente es el de la red de distribución; pero no incluye las obras de captación. Porque las obras de captación, son las obras de captación del agua al río; en caso de Guayaquil, las obras de captación del agua al río Daule. Son las tuberías posteriores que traen desde el Daule el agua hasta Guayaquil. Entonces, los unos: los ecuatorianos que viven en la ciudad, que no están en una urbanización, sí pagan las obras de captación y de conducción hasta la ciudad. Pero las urbanizaciones que construyen el autoabastecimiento interno, si así se entendiera, ellos no pagan; entonces serían unos privilegiados. Sí, yo creo que hay que distinguir, cuando se le exonera. Cabe que se le exonere, cuando se trata de una urbanización que hace desde la captación del agua, la conducción del agua, todas las redes terciarias, secundarias, o cuando se hacen pozos, ahí sí; pero, lo que no sería justo, es que se entienda este Artículo, que cuando se hace una urbanización, y ella hace las redes terciarias, secundarias, ellos no pagan; pero el que no tiene esa suerte, sí paga, y paga sobre las obras nacionales de captación y de conducción, que son las caras; o sea este es la duda que a mí, me queda. Parece ser que en este caso, las urbanizaciones salen favorecidas por

...

...

este Artículo y salen desfavorecidos los demás, y fundamentalmente los demás habitantes pobres, que son justamente los que no tienen un sistema de urbanización, que van a tener que pagar todas las obras mayores que se produzcan en la ciudad....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, si no se aclara específicamente lo que significa autoabastecimiento, resultaría exactamente lo que señala el Honorable Ledesma; aunque autoabastecimiento, implicaría todas las obras de captación, etcétera... Si no se aclara debidamente el Artículo resultaría confuso. En esas condiciones, dejamos para la próxima Sesión la discusión de este punto. Se convoca para el día martes de la próxima semana a Sesión del Plenario, a la misma hora. Y se ruega en realidad la asistencia, toda vez que ya está también el informe sobre la Ley de Hidro-Carburos, y sobre otras Leyes, que en realidad debe conocer el Plenario. El Honorable Severo Espinoza...

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Señor Presidente. Previamente quiero dejar planteada la reconsideración del Artículo 331, y del literal b). Parece que en forma muy precipitada hemos aprobado, y eso va a causar serios problemas a aquellas Instituciones que han estado exoneradas del impuesto. Hoy dejo planteada la reconsideración del literal b).....

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿A cuál Artículo?.....

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: El Artículo 331 literal b), dejo planteada, señor Presidente la reconsideración.....

III

El Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, declara terminada la Sesión, siendo exactamente las veinte horas, diecinueve minutos.....

...

Ing. RAUL BACA CARBO.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.

Dr. FRANCISCO GARCÉS JARAMILLO
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.



JVS /e.t/